REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Sucesión
RADICADO : **2010-00068-00**

Se procede a resolver la oposición a la entrega del bien inmueble denominado RANCHO DE FUEGO O ACAPULCO, ubicado en la vereda Tablón Alto del municipio de Támara, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **475-2066** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, presentada mediante apoderado judicial por la señora NUBIA PORRAS RIVERA, dentro del proceso de sucesión del extinto NEVARDO PORRAS RIVERA.

ANTECEDENTES

1. Dentro del presente proceso sucesoral, en sentencia del 5 de diciembre de 2019, se aprobó la partición.

2. Como activos de la sucesión se adjudicaron los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No 475-2065 y 475-2066 de la Oficina de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, denominados “TABLON ALTO” y “RANCHO DE FUEGO O ACAPULCO”, respectivamente.

3. Mediante decisión de fecha 14 de octubre del año 2020, de octubre del 2020, se ordenó por parte de este Despacho, la entrega de lo adjudicado en común y proindiviso a los herederos, previa verificación del registro de la partición en los folios de matrículas inmobiliarias, respecto de los inmuebles denominados TABLON ALTO” y “RANCHO DE FUEGO O ACAPULCO”, del municipio de Támara, identificados con folios de matrículas inmobiliarias No 475-2065 y No 475-2066 de la Oficina de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, y para tal efecto se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Támara, habiendo librado el Despacho comisorio No 005-21.

4. El día 6 de octubre del 2021, Juzgado Promiscuo Municipal de Támara-Casanare, celebró la diligencia de entrega real y material del predio denominado RANCHO DE FUEGO O ACAPULCO”, ubicado en la vereda “Tablón Alto” del municipio de Támara, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 475-2066 de la Oficina de de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo.

5. Durante el desarrollo de la anterior diligencia la señora NUBIA PORRAS RIVERA, actuando representada mediante apoderado judicial, se opuso a la entrega ordenada, con fundamento en que hace más de 35 años la opositora ha ejercido el ánimo de señora y dueña, e informó que mediante escritura pública 0625 del 30 de junio del año 2019 de la Notaria Única de Paz de Ariporo, el predio “Acapulco”, identificado con F.M.I. 475-6239 (492 has 5000 m2), fue dividido materialmente en tres predios, Guadalajara, Acapulco Nuevo y Rancho de Fuego.

6. El Despacho comisionado dentro de la misma diligencia procedió a admitir la oposición presentada por el Doctor EDISON DAVID VERANO FUENTES, en representación de la señora NUBIA PORRAS RIVERA, para la práctica de la diligencia de entrega, y en consecuencia ordenó devolver

el Despacho comisorio al Juzgado de origen; decisión que fue objeto de recurso de reposición y de apelación, habiéndose ordenado no reponer y negar el recurso de alzada.

7. Ante la insistencia de la parte interesada para proceder a la entrega, el Juez comisionado declaró legalmente entregado el predio y lo dejo a la opositora en calidad de secuestre.

8. Por auto de fecha 16 de noviembre del 2021, se ordenó agregar al expediente el Despacho comisorio N° 005-21, debidamente diligenciado por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Támara.

9. Mediante decisión del 20 enero del 2022, se abrió a pruebas el trámite y se convocó a la audiencia establecida en el artículo 309, numeral del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Según el artículo 309 del C.G.P., podrá oponerse a la entrega, "la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre". (núm. 2)

En esas condiciones atendiendo que contra la señora NUBIA PORRAS RIVERA, no produce efectos la sentencia de partición, se procede a estudiar su oposición, para lo cual hay lugar a indicar que para la prosperidad de la oposición a la entrega, deberá el opositor probar, al menos sumariamente los elementos propios de la posesión material, definida en el artículo 762 del Código Civil, como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él."

Previo emprender el análisis de las pruebas recaudadas, es del caso revisar el devenir procesal, en tanto el apoderado de la opositora aduce que "el predio objeto de la diligencia, sí es el predio, pero es un predio que pertenece a otro de mayor extensión, que según su dicho la opositora ha tenido la posesión por más de 35 años.

Señala en síntesis que el predio Acapulco predio que fue adjudicado mediante resolución 0698 del 28/06/1985, con una extensión de 492 hectáreas más 5.000 m², ese predio lo adquirió la señora NUBIA PORRAS RIVERA mediante compra que le hizo al señor SAÚL SANABRIA, según el Folio de matrícula inmobiliaria 475-4503, escritura pública 265 del 13/03/1981, quien este a su vez le había comprado al causante NEVARDO PORRAS RIVERA (Escritura 6013 del 1979); aclara que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 475-2066 se encuentra actualmente activo; indica que cuando la opositora adquirió el predio de mayor extensión por desconocimiento de los pasos a seguir no cerró ese folio y abrió un folio nuevo con la matrícula N° 475-6239, en dicho predio consta el área total que hay en la adjudicación realizada por el INCORA, que son 492 Hectáreas más 5.000 metros cuadrados, siendo que la señora PORRAS RIVERA, subdividió el predio acapulco en tres predios: 1. Predio Guadalajara identificado con F.M.I N° 475-338665, 2. Acapulco Nuevo identificado con F.M.I. N° 475-33866, y RANCHO DE FUEGO identificado con F.M.I N° 475-33867 con un área de 115 hectáreas más 5.672 metros cuadrados, siendo que ha ejercido actos de señoría en los predios y ha cancelado los impuestos prediales respectivamente.

A continuación, se estudiarán las pruebas aportadas a fin de establecer si se demostró o no, al menos sumariamente la condición con que se adelanta la oposición.

DOCUMENTALES:

1. Copia Certificados de libertad y tradicion de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias N° 475-2066, N° 475-4503, N° 475-6239, N° 475-33865, N° 475-33866, N° 475-33867 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Paz de Ariporo.
2. Copia Sentencia de fecha 10 de noviembre de 1976 del Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá
3. Copia Formato de Aceptación de solicitud de titulación de baldíos N° 20092200366 de fecha 22 de julio del 2009, siendo solicitante NEVARDO PORRAS RIVERA.
4. Copia Registro Civil de Defunción de NEVARDO PORRAS RIVERA
5. Copia Folio con liquidación oficial de impuesto predial unificado de la secretaria de Hacienda Municipal de Tamara del predio con cedula catastral No 00-00-0020-0049-000, correspondiente al predio “Rancho de Fuego”.
6. Copia Diligencia de embargo y secuestro del inmueble denominado “Rancho de Fuego”, de fecha 24 de junio del año 2016, adelantada por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Tamará.
7. Copia Sentencia de fecha 5 de diciembre de 2019, mediante la cual se aprobó el trabajo de partición dentro del presente trámite.
8. Copia Derecho de petición dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, de fecha 27 de agosto del 2013.
9. Copia Oficio dirigido al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal con fecha septiembre 26 del 2019.
10. Copia Incidente de exclusión de bien inmueble presentado el 2 de mayo del 2014.
11. Copia Solicitud de exclusión del inmueble acapulco, presentado por el señor HELVER ADRIN PORRAS VELANDIA.
12. Copia Oposición a la diligencia de secuestro realizada el 24 de junio del año 2016 por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Tamará.
13. Copia Informes rendidos por la secuestre MAIA YNHAARA PERALES
14. Copia Denuncia formulada ante la Fiscalía General de la Nación, por Sol Micaela contra NUBIA PORRAS RIVERA.
15. Copia Decisión de fecha 8 de octubre del 2019, mediante la cual se aprueban inventarios adicionales.
16. Copia Providencia de fecha 8 /7/2020, mediante la cual se ordena el levantamiento de la medida cautelar del inmueble identificado con folio de matrícula N° 475-2066
17. Copia Trabajo de partición de los bienes de la presente sucesión
18. Copia Solicitud de entrega del inmueble adjudicado
19. Copia Providencia de fecha 3/2/2020 que ordena a la secuestre la entrega del inmueble Rancho de Fuego
20. Copia Oficio radicado el 26/2/2020, por LAEJANDRO GALVIS, y firmado por SOL MICAELA ORTIZ ANTOLINEZ, donde informa perturbación a la posesión de la secuestre.
21. Copia Documento denominado continuidad del contrato de arrendamiento firmado por SOL MICAELA ORTIZ ANTOLINEZ.
22. Copia Auto de fecha 14/10/2020, mediante el cual ordenó la entrega del inmueble con F.M.I. N° 475-2066.
23. Copia Providencia del 24 de junio del 2021, mediante la cual se ordena la devolución del Despacho comisorio N° 005-21, por cuanto no se remitieron los insertos necesarios.
24. Copia Diligencia de entrega real y material del predio denominado rancho de Fuego, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 075-2066, adelantada el 6 de octubre del 2021.
25. Copia Escritura pública No. 6013 del 20 de septiembre de 1979 de la Notaria 4 de Bogotá.
26. Copia Escritura pública No. 265 del 13 de marzo de 1981 de la Notaria 10 de Bogotá.

27. Copia de la Certificación de la secretaria de Hacienda del municipio de Tamara del 07 de octubre de 2021.
28. Copia de la audiencia del 07 de diciembre de 2020 adelantada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamara.

TESTIMONIALES

En la diligencia de entrega de fecha 6 de octubre del 2021, se procedió a recepcionar la declaración del señor JOSE JAVIER SOGAMOSO CRISTIANO.

En audiencia celebrada el 10 de febrero del 2022, se recepcionó el interrogatorio de parte de la opositora.

En audiencia de fecha 17 de febrero del 2022, se recepcionarón los testimonios de los señores CHALO INOCENCIO, y LEVIS VELANDIA.

Valor jurídico de la prueba:

Observa el Juzgado que prospera la oposición a la diligencia de entrega, de conformidad con lo que a continuación pasa a precisarse.

En primer lugar, debemos recordar que la ***POSESIÓN***, conforme al artículo 762 del Código Civil, es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, definición de la cual brota que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos elementos esenciales: ***el corpus*** o aprehensión material de un bien ante los ojos de los demás y *el* ***animus*** o voluntad de poseer la cosa como dueño. De ahí que el poderío efectivo de la cosa, además de asiduo, autónomo y prolongado, debe trascender a la vida social mediante unos actos que dan lugar el derecho de propiedad. Igualmente, la posesión se debe relacionar con el poder de hecho que materialmente se ejerce sobre la cosa, y aquél, de naturaleza subjetiva, intelectual o sicológica que se concreta en que el poseedor actúe como si fuera el verdadero y único dueño, sin reconocer dominio ajeno. La posesión es un estado de hecho que consiste en tener una cosa de manera exclusiva y ejercer sobre ella los mismos actos de uso y goce de propietario.

Si lo que se alega es la posesión material y se presentan la prueba sumaria de ella, el funcionario que practica la diligencia debe admitirse la oposición y si la parte interesada en la entrega insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre, tal y como aconteció durante el desarrollo de la diligencia de entrega respectiva. Por lo que es necesario que se tengan en cuenta los siguientes factores: **A)** Que la sentencia no produzca efectos en contra la persona que presente la oposición **B)** que se presente prueba sumaria de la posesión, ósea la plena prueba de los hechos, aunque no controvertida. **C.** La opositora alegue hechos constitutivos de la posesión.

Ahora bien, en nuestro caso se tiene que la sentencia no produce efectos en contra de la opositora, con lo cual se cumple con el primer factor, así mismo, la opositora señora NUBIA PORRAS RIVERA, presentó como prueba sumaria de la posesión por ella alegada, el testimonio del señor JOSE JAVIER SOGAMOSO CRISTIANO, quien se encontraba en el predio al momento de realizar la diligencia de entrega, siendo que manifestó que:

"*es tenedor del predio porque se lo arrendó doña NUBIA", "me lo arrendó para los animales, para que le ayudará a realizar unos trabajitos, le talé un potrero, y eso se avaluó en la suma de cuatrocientos mil pesos, también una cerca que le hice la avaluamos en (45.000), ella me pago esos trabajos, y hace 5 meses me arrendo la finca y la tengo hasta ahora, me arrendo para unos animales, me valoró mensual cada animal a (20.000) el mes, de 16 animales entrando 9 becerros, manifestó que: "hasta el momento nadie ha venido a decirme nada, que los vecinos la reconocen a doña NUBIA como propietaria del inmueble, entiendo que doña NUBIA es la dueña de este terreno, los animales son de mi propiedad, que hace 6 años conoce a doña NUBIA*" .

La anterior prueba testimonial, por sí sola no constituye prueba de la posesión, esto es, de los diferentes actos significativos de ello. Sin embargo, la prueba en comento sí va dando evidencia de existir el fenómeno posesorio, al cual se llega luego del análisis de las otras pruebas como más adelante se detallará.

Sobre el particular ha de considerarse que la prueba que se invoca es la de posesión material, pues en este asunto no se discute derecho de dominio, el cual dicho sea de paso se encuentra bajo la titularidad del extinto NEVARDO PORRAS RIVERA, conforme se evidencia del F.M.I. N° 475-2066, el cual sirvió de base para inventariarlo y adjudicarlo como un activo dentro de la presente sucesión.

Para el efecto, se resalta que en el proceso de sucesión del señor JOSELIN PORRAS, padre del causante NEVARDO PORRAS, mediante sentencia proferida por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, del 27 de octubre de 1976, (en el folio de matrícula 475-2066, anotación 1, dice sentencia del 10 de noviembre de 1976), le fueron adjudicados en la hijuela de éste, 5 activos de la sucesión, entre ellos los predios "ACAPULCO" en terrenos baldíos propiedad de la Nación, ubicado en la vereda "El Tablón" del municipio de Támara, comprendiendo los siguientes linderos: -POR EL OCCIDENTE partiendo de la quebrada denominada "La Bayagua" ésta aguas arriba hasta encontrar predios de propiedad del señor Joselin Porras; POR EL NORTE con cercas de alambre del mismo Joselin Porras, hasta encontrar con cercas de alambre de Angel Tuay, siguiendo por toda una fileta arriba hasta encontrar la quebrada denominada "La Sollave", sigue hasta aguas arriba hasta encontrar un camino que conduce a la casa de Antonio duran; POR EL ORIENTE, partiendo del camino antes nombrado en línea recta hasta encontrar el cerro denominado "El Curo" sigue por una fila abajo hasta encontrar el punto denominado "El Carito" y sigue en recta hasta encontrar con la finca denominada "la Pone"; POR EL SUR, pasando la quebrada "La Pone" sigue por toda una cerca que se encuentra en construcción hasta encontrar el camino real que de esta población conduce al aeropuerto del Tablón, por el sur por toda una cerca de alambre de puas hasta encontrar un caño denominado el pilon y sigue aguas abajo hasta dar a la quebrada de la bayagua y encierra. (mismos linderos del folio de matrícula inmobiliaria N° 475-2066, y folio 475-4503).

Ahora bien, conforme con el relato y la documentación aportada por la opositora se tiene que la tradición reflejada la situación jurídica del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 475-4503 es cual tiene identidad con los linderos del predio adjudicado en la presente sucesión identificado con folio 475-2066, permite concluir que si bien fue un inmueble que hizo parte del activo sucesoral adquirido por el causante NEVARDO PORRAS, en la sucesión de su progenitor JOSELIN PORRAS, lo cierto es que éste transfirió a título de venta al señor SAUL SANABRIA GOMEZ, conforme a la escritura pública N° 6013 del 1979, la cual dicho sea de paso obra dentro del expediente; y que posteriormente el señor SAUL SANABRIA GOMEZ, celebró contrato de compraventa con la señora NUBIA PORRAS RIVERA en el año 1981, fecha desde la cual alega ha ostentado la posesión, esbozando los argumentos de su oposición.

Ahora bien, de las pruebas arrimadas al plenario se tiene que mediante Resolución N° 0698, el INCORA, adjudicó a NUBIA PORRAS RIVERA, el predio denominado "ACAPULCO" , con una extensión de 492 hectáreas y 5000 metros cuadrados, razón por la cual se aperturó el folio N° 475-6239, siendo que de este se segregaron los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias N° 475-33865 correspondiente a GUADALAJARA, 475-33866 ACAPULCO NUEVO, y 475- 33867 RANCHO DE FUEGO, de los cuales según manifiesta la opositora transfirió a título de venta los dos primeros, habiéndose reservado el 3ro de ellos, y que es el predio que ahora se pretende entregar, predio que dicho sea de pasos según su relato ha tenido en posesión por más de 30 años.

Seguidamente, en la diligencia de secuestro se identificaron los linderos del predio objeto de la entrega (hoja 1 diligencia 6 de octubre del 2021), mismos linderos que la opositora refiere corresponden a la Finca Acapulco, de mayor extensión, el cual se encuentra en el Folio de matrícula inmobiliaria N° 475-4503 de la O.R.I.P. de Paz de Ariporo, y refiere que fue adquirido por compra realizada al señor SAUL SANABRIA GOMEZ en el año 1981, habiéndolo adquirido este por compra hecha al causante NEVARDO PORRAS RIVERA, en el año 1980.

Si bien es cierto de lo anterior se extrae que existe identidad de linderos de predios identificados con distintos folios de matrículas inmobiliarias, también lo es que lo que se alega mediante la presente oposición es la posesión respecto del bien objeto de la entrega, la cual se encuentra debidamente acreditada en cabeza de la opositora, siendo que en su interrogatorio delimitó los linderos del predio denominado rancho de fuego, y declaró con certeza que es ese predio y no otro sobre el cual ostenta la calidad de poseedora.

Los actos de señorío alegados por la opositora datan de hace más de una década, siendo algunos de ellos la celebración del contrato de arrendamiento suscrito con la señora SOL MICAELA ORTIZ ANTOLINEZ, de fecha 10 de agosto del 2009, documento este que se goza presunción de legalidad, y si bien la suscribiente aduce una supuesta ilegalidad, no existe una declaración judicial que anule su contenido, además el haber promovido igualmente proceso de restitución de bien inmueble arrendado en su contra, culminado con sentencia del 10 de diciembre del 2020, mediante la cual se ordenó declarar la terminación del contrato, y ordenar la restitución a la actora NUBIA PORRAS RIVERA, es decir que existen actos de posesión desde antes de la diligencia.

La prueba de este Derecho servirá como indicio de la posesión, pero no será suficiente por sí sola, ya que siendo la posesión un hecho tendrá que acreditarse con la demostración de aquellos que suponen la posesión, tales como las mejoras, trabajos, su utilización o servicio personal que con él se presta, o actos de administración que lo afecten, es decir, cualquiera de las conductas o hechos a que da derecho quien tiene un bien con ánimo de señor y dueño[1].

En el anterior orden de ideas, para el Juzgado es claro que del material probatorio recaudado se infiere nítidamente que la opositora ha desplegado actos de señorío dentro del predio objeto de la diligencia de entrega, pues nótese que en su interrogatorio señala que arrendó el inmueble a la señora MICAELA ORTIZ, hace como 6 años, en el contrato quedo por ($500.000) mensuales, e indica que si bien si hermano NEVARDO, ejercía actos con autorización de su hermana quien permitió que metiera un ganado en el predio, y nunca ejerció tales actos en nombre propio con ánimo de señor y dueño, que lo ha arrendado a distintas personas de manera verbal y mediante contrato escrito, que en la actualidad tiene el predio arrendado al señor JAVIER SOGAMOSO, desde hace más de 5 meses antes de la diligencia de entrega.

Así mismo, se allego como prueba la paz y salvo del impuesto predial unificado de la secretaria de Hacienda Municipal de Tamará, donde se certifica que la señora PORRAS RIVERA NUBIA, se encuentra a paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado con relación al predio Acapulco Vereda Tablon. (492 Hectáreas con 5000 metros), lo cual da fe que la opositora si ha desplegado actos de señorío en el predio en mención, pues nótese que es quien cancela el impuesto del predio de mayor extensión, lo cual fortalece su dicho en razón a que desde años atrás es quien ha estado cancelando el impuesto.

Además de lo anterior, tanto quienes depusieron su testimonio y la interrogada, son coherentes en afirmar que el causante nunca vivió en la finca "Rancho de Fuego", sino que residía en el caserío el Tablón de Tamara, en un lote pequeño, vivía con MICAELA ORTIZ, que si bien tenía animales en la Finca rancho de fuego con su compañera, nunca lo conocieron como propietario del inmueble, sino con permiso y autorización de la opositora, quien obedeciendo las ordenes de su progenitora permitió que el causante trabajara en el predio y tuviese ganado de su propiedad, sin embargo siempre con el consentimiento de la su hermana NUBIA PORRAS.

Ahora con relación al contrato verbal celebrado con el señor JOSE JAVIER SOGAMOSO CRISTIANO, tanto éste como la opositora, refieren circunstancias de tiempo, modo y lugar que no son contradictorias, en su dicho señala que ocupa la finca con sus animales y en contraprestación arregla el inmueble y luego de un tiempo hacen cruce de cuentas con la opositora, coinciden en afirmar la cantidad de animales que tiene en la finca (19) y el valor que cancelan por cada uno de ellos (20 mil pesos), aseveraciones que se ve respaldada probatoriamente con la declaración de la testigo LEVIS VELANDIA, quien depuso su versión sobre los hechos, de una manera pausada, tranquila, convincente, haciendo relato de los hechos que le constan con relación a la posesión del predio, a los aspectos que ha conocido por intermedio de otras personas, de vecinos del sector, manifestó: "que conoce a doña NUBIA desde que tiene uso de razón, que el predio Rancho de Fuego y Acapulco, es el mismo, que actualmente pertenece a personas diferentes, Acapulco le pertenece a Nixon Gil Ortiz, y Rancho de fuego que la pertenece a NUBIA; ella es la que manda, nosotros cuidamos nuestros animales, tenemos 24 animales al aumento, pagamos mensualmente 20.000 por animal, el 14 de abril cumplimos 1 año, antes la Finca la tenía solo MICAELA, era la compañera permanente de NEVARDO, y llegaron a un acuerdo con ellos y se quedaron un tiempo con la finca , ella no vivía ahí solo hacia uso de los potreros, NEVARDO Y MICAELA, tenían animales en el predio, estando NEVARDO vivo mandaba NUBIA, si estaba ahí era porque ella lo permitía "

Con lo anterior se prueba con suficiencia que la señora NUBIA PORRAS RIVERA, es poseedora del inmueble objeto de la diligencia de entrega, el cual se identifica F.M.I. N° 475-2066.

Lo anterior es clara muestra y evidencia que, de manera pública, quieta y pacífica, la opositora es tenida como poseedora ya que es reputada corrientemente como propietaria del predio "Rancho Fuego", objeto de la diligencia de entrega. Esta condición no puede desdibujarse o desconocerse por el solo hecho de que su hermano NEVARDO ejercía actos de tenencia dentro del predio, pues está demostrado que los ejercía con autorización de la opositora, tan es así que a menos de 1 mes del fallecimiento del causante ésta suscribió contrato de arrendamiento con su compañera permanente, lo que demuestra actos de posesión, puesto que el propio art. 762 del C.C., enseña que para que se configure el fenómeno jurídico de la posesión, no es absolutamente necesario que quien se pretenda dueño de una cosa la detente personalmente, por si, sino que bien puede hacerlo por intermedio de otro que la tenga en su lugar y a nombre de él, permitiendo así la posibilidad de poseer por intermedio de otra persona. Por tanto, se puede

poseer de manera inmediata mediante la relación directa del poseedor, o el que se da por tal, con la cosa poseída, o de manera mediata.

En una u otra alternativa como hecho que es, la posesión material es susceptible de ser demostrada por los diversos elementos que la constituyen, como son la aprehensión material y el ánimo de señor o dueño correspondiendo a la opositora dar prueba de ello, esto es, de la tenencia con el ánimo de señor y dueño, mediante la ejecución de actos que lo pongan de presente, sin que sea de recibo la que tiende a demostrar el derecho de dominio, como no sea para reforzar o confirmar las encaminadas a acreditar el hecho posesorio.

Así las cosas, aparece claramente probado con la prueba testimonial y documental, que la señora NUBIA PORRAS es legítima poseedora del inmueble Rancho de Fuego, posesión que ostenta antes de la diligencia de entrega, razón por la que prospera la oposición, tal y como ya se anunciara.

En suma, ha sido la prueba testimonial, la prueba documental, los elementos de juicio probatorios que analizados en conjunto, como lo ordena el art. 186 del CGP., que permiten concluir que la opositora ostenta esa posesión, por lo tanto debe respetarse y protegerse.

La citada opositora adquiere la calidad de poseedora, que se requiere para oponerse a la diligencia de secuestro, pues como ella misma lo afirma ejerce actos de señora y dueña, tal y como lo ha demostrado. Ha discurrido la jurisprudencia:

> *"Si por definición la posesión supone la concurrencia en el mismo individuo del corpus y del animus, lógico es que ella no se adquiera, por regla general, sino desde el instante en que se unan esos dos presupuestos frente a una cosa determinada en la misma persona ... Y si bien es verdad, como lo predica la doctrina, en principio depende de la voluntad de la persona el que haya posesión o tenencia, también lo es que cuando se alega algún título para justificar la primera, tal ánimo de señor o dueño no solamente debe existir en el fuero interno del sedicente poseedor, sino que además debe aparecer del título mismo en virtud del cual se detenta".*

Así, para el Despacho en la persona de NUBIA PORRAS, se reúnen los requisitos de la jurisprudencia, es decir, el *corpus*, pues detenta materialmente el bien objeto del secuestro y el *animus*, pues se comporta como verdadera propietaria de este, presupuestos que se han reunido antes de la diligencia de marras, razón por la cual se declarará probada la la oposición a la entrega propuesta por la señora NUBIA PORRAS, sobre el inmueble identificado con denominado RANCHO DE FUEGO O ACAPULCO, ubicado en la vereda Tablón Alto del municipio de Támara, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **475-2066** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, y se condenará en costas a la parte vencida dentro del trámite incidental, tal y como lo dispone el numeral 9 del artículo 309 del C.G.P.

Para la liquidación de costas, fíjense como agencias en derecho el equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la oposición a la entrega propuesta por la señora NUBIA PORRAS, sobre el inmueble identificado con denominado RANCHO DE FUEGO O ACAPULCO, ubicado en la vereda Tablón Alto del municipio de Támara, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **475-2066** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Paz de Ariporo**.**

SEGUNDO: Condenar al pago de costas a los señores MARIA EDITH PORRAS DUARTE, MARICELA PORRAS DUARTE, LILY HASBLEIDI PORRAS HEREDIA, LEIDY JOHANA PORRAS HEREDIA, JOSELIN PORRAS HEREDIA, por haber sido resuelto de adversa a ellos el presente incidente. Para el efecto se fijan como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

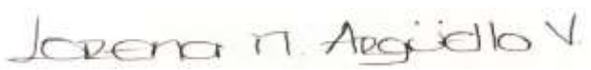

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 25 de hoy 6 de junio 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Sucesión
RADICADO : **2013-00132-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. En atención al memorial remitido por el apoderado de Sandra Patricia Zambrano Castro (Documento 61 del expediente digital), se **concede un término adicional de 30 días para dar cumplimiento con lo requerido por la DIAN.**

2. Se les reitera**,** a los interesados reconocidos en el proceso de la referencia, y a los apoderados la obligación de cumplir con el trámite dispuesto ante la DIAN para continuar el proceso de la referencia.

3. Se requiere a las partes y apoderados para que informen con destino a este proceso, las diligencias que se han realizado ante la DIAN hasta la fecha, en aras de obtener la autorización aludida en esta y la providencia que antecede.

4. Requerir a los interesados para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, alleguen la información y documentación requerida por la DIAN, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

5. Atendiendo la solicitud del investigador criminalístico (Documento 64 del expediente digital), se ordena **por Secretaría** remitir el enlace del expediente digital del proceso de la referencia al correo electrónico allí informado, indicándole que dicho vínculo tendrá un tiempo de expiración de 3 días hábiles, tiempo suficiente para que acceda y descargue las piezas procesales que requiera para la investigación penal aludida.

6. Vencido el término otorgado, ingrese al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 25 de hoy 6 de junio 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO:2016-00149-00

Vista la solicitud que antecede, en donde la demandante, a fin de *"salvaguardar intereses y derechos personales"*, pide el desglose del contrato de transacción firmado por las partes, autenticado en la Notaría Primera de Yopal, aportado para dar por terminado el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 numeral 2 del Código General del Proceso (C.G.P.) se accederá a ello.

Teniendo en cuenta que, si bien se trata de un acuerdo logrado entre las partes, este juicio no valoró el cumplimiento de lo allí establecido, sino que únicamente, en base a aquel, se declaró la existencia de la unión marital y la liquidación en los términos concertados por las partes, luego no hay lugar a dejar constancia sobre la extinción total o parcial de las obligaciones y solo se hará en lo relacionado con la indicación del modo que la produjo, para lo cual se anotará que fue generada por las partes de consenso mutuo, con autenticación ante notario público para poner fin de forma anticipada a este proceso de declaración de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial.

Así las cosas, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el desglose del documento obrante en los folios del 22 al 24 del expediente físico; entréguese el original a la señora Denis Viviana Chavita Gutiérrez, previo a que pague el costo que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones, conforme el art. 2 num. 6 del Acuerdo PCSJA21-11830.

SEGUNDO: Por secretaría, déjese constancia de que el documento desglosado fue producido por las partes de consenso mutuo suscrito, para poner fin de forma anticipada a este proceso de declaración de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial sin que se haya allegado al expediente soportes sobre la extinción total o parcial de las obligaciones.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 25 de hoy 06 de JUNIO 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
F.A.G.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : SUCESIÓN
RADICADO : **2016-00204-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. En atención a los informes rendidos por el secuestre Soluciones Inmediatas Riveros & Cárdenas S.A.S. obrantes en los documentos 46 a 48 y 50 a 53 del expediente digital y la respuesta suministrada por la apoderada de la señora Saida Manjarrez documento 63 del expediente digital, previo a decidir lo que en derecho corresponda, se hace necesario:

   1.1. **Requerir al secuestre Soluciones Inmediatas Riveros & Cárdenas S.A.S.** para que en el término de **5 días** informe con destino a este proceso, el estado actual en que se encuentra el inmueble, el valor del canon de arrendamiento mensual cobrado por la señora Saida Manjarrez, si a la fecha el inmueble se encuentra arrendado o hasta qué día lo estuvo, el valor total recibido por dicha renta desde el 16 de septiembre de 2021, hasta el día en que estuvo arrendado, si la señora Saida Manjarrez o su apoderada devolvieron los valores a que se habían comprometido, si dichos dineros fueron puestos a disposición de este Despacho y cuál fue el monto, en caso contrario, proceder de manera inmediata a consignar dichos valores en la cuenta de depósitos judiciales de este Estrado Judicial, se le informa que en lo sucesivo, cualquier valor que se derive del inmueble que se encuentra a su cargo, deberá ser consignado en la cuenta de este Juzgado. **Por Secretaría** remitir la presente providencia y el oficio del caso al correo electrónico del secuestre.

   1.2. **Requerir a la señora Saida Manjarrez y su apoderada Yuranny Goyeneche** para que en el término de **5 días** informen con destino a este proceso, el valor del canon de arrendamiento que percibieron desde el 21 de septiembre de 2021 y hasta el momento en que estuvo vigente el contrato, si dichos dineros fueron entregados al secuestre Soluciones Inmediatas Riveros & Cárdenas S.A.S., en caso afirmativo, cuándo y por cual medio, y en caso negativo, deberá **proceder de manera inmediata** a consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, se pena de las sanciones a que haya lugar. Igualmente, deberán informar en qué basaron su solicitud ante el secuestre Soluciones Inmediatas Riveros & Cárdenas S.A.S. para que realizara la entrega del inmueble, pese a que la providencia que ordenó el desistimiento tácito no se encontraba en firme, situación de la que tenía conocimiento pues el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, fue remitido con copia al correo de la abogada Yuranny Goyeneche, apoderada de Saida Manjarrez, el 17 de septiembre de 2021 (Documento 28 del expediente digital).

2. **Por Secretaría** poner en conocimiento de las partes las respuestas suministradas por el IGAC (Documentos 67 a 74 del expediente digital).

3. Se requiere al apoderado Nelson Alfonso Castiblanco Fajardo para que, adelante el trámite correspondiente ante la DIAN, e informe a este Despacho cuáles son los documentos que hacen falta para efectos de obtener la autorización de continuación por parte de la entidad en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

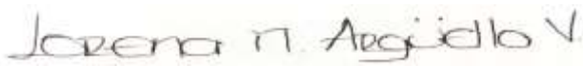

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 25 de hoy 6 de junio 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 2016-00380-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN del 40% de los dineros correspondientes a salarios, primas, cesantías, liquidación y demás beneficios que devengue o se encuentren pendientes de ser cancelados al demandado señor JAVIER DIAZ FELIPE identificado con cedula de ciudadanía No. 9.432.617, como trabajador de la empresa CREDIMOVIL SUZUKI, ubicada en la Calle 24 con 24 esquina Yopal, Casanare.

   Para la efectividad de la medida, líbrese oficio al señor tesorero y/o pagador de la empresa CREDIMOVIL SUZUKI, para que proceda a hacer los descuentos dentro de los cinco primeros días de cada mes y los deposite a nombre del presente proceso en la cuenta que tiene este juzgado en el Banco Agrario, advirtiéndole que si no consigna dicha suma responderá por tales valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Art. 593, parágrafo 2º del C.G.P y Art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia). **Por secretaria, líbrense los oficios del caso.**

2. Agregar al expediente y poner en conocimiento las respuestas suministradas por:
   - Banco SerFinanza obrante a folios 187-188, 205-206, 221-223, 243-245.
   - Coljuegos obrante a folios 189-202.
   - Super Giros obrante a folios 203-204.
   - Data Crédito obrante a folios 207-211, 224-226.
   - Banco Pichincha obrante a folios 212-213, 241-242, 247-248, 304-305,307-308,313-314.
   - IGT obrante a folios 214-216.
   - Confiar Cooperativa Financiera obrante a folios 217-218, 249-250.
   - Moviired S.A.S., obrante a folios 219-220.
   - Congente Cooperativa de Ahorro y Crédito obrante a folios 227-240.
   - TransUnion obrante a folios 246.
   - Grupo Éxito obrante a folios 290-303.
   - Banco W S.A., obrante a folios 310-312.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 25 de hoy 6 DE JUNIO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 2016-00444-00

Teniendo en cuenta que ya transcurrió más de un año de la respuesta emitida por EPS SANITAS S.A.S el día 2 de marzo de 2021 y por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, se ordena oficiar NUEVAMENTE a EPS SANITAS S.A.S, a la cual se encuentra afiliado el Señor ROSOLY DILBERTO CHAPARRO VARGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 74.857.246, para que informe la dirección física, electrónica y número de teléfono del señor ROSOLY DILBERTO CHAPARRO VARGAS, así como los datos correspondientes al nombre del empleador del mencionado señor y la dirección del domicilio laboral y quien en la actualidad realiza los aportes al sistema de seguridad social al demandado. **Por Secretaria líbrese la comunicación correspondiente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 25 de hoy 6 DE JUNIO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 2017-00011-00

Vista la petición elevada por la estudiante de derecho Mónica Yuleny Benito Garcés, no se accede toda vez que no interviene en el presente proceso, ya que el apoderado de la ejecutante es el también estudiante Jhon Carlos Tello Garzón, y no se aporta sustitución de poder ni certificación del Director de Consultorio Jurídico que la autorice para actuar en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 25 de hoy 6 DE JUNIO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: **2017-00084-00**

Vistas las actuaciones que anteceden se advierte que, pese a los múltiples requerimientos realizados a las partes interesadas en la prueba grafológica sobre los títulos valores presentados por las acreedoras, a la fecha no se ha obtenido respuesta, ni se ha logrado la práctica de la misma, aunado a ello, en memorial remitido por el Laboratorio de Documentología de Bogotá del Instituto Nacional de Medicina Legal el 10 de mayo de 2022, queda claro que hasta el momento, no se ha sufragado el costo de la aludida prueba y en consecuencia no ha sido realizada por dicha entidad (Documento 31 del expediente digital), razón por la cual y en atención a lo dispuesto en el artículo 317 en su numeral 1º del C.G.P., se tendrá por desistida, y se dará continuidad al trámite pertinente, condenando en costas.

En mérito de lo expuesto, SE DECIDE:

1. Decretar el desistimiento tácito de la prueba grafológica solicitada por el señor Sergio Leonardo López Ríos en representación de su menor hijo D.S.L.P., sobre los títulos valores aportados en la audiencia adelantada el 16 de noviembre de 2017 por las acreedoras Omaira Cristiano Vargas y Karen Nataly Morales Chaparro; igualmente, se decretará el desistimiento tácito la prueba grafológica solicitada por esta última sobre el título valor presentado por ella como acreedora.

2. Condenar en costas al señor Sergio Leonardo López Ríos en representación de su menor hijo D.S.L.P., y a la señora Karen Nataly Morales Chaparro de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º del art. 317 del C.G.P. Inclúyanse como agencias del derecho la suma equivalente al 3% del valor definitivo de los activos, conforme lo indicado en el artículo 5º, numeral 5.1. sobre los procesos de sucesión en primera instancia, de mayor cuantía, del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura. **Liquídense por Secretaría.**

3. SEÑALAR el día **21 de julio de 2.022, a la hora de las 08:00 am**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el numeral 3º del art. 501 del C.G.P.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Microsoft Teams o en su defecto en Lifesize,** a la cual deberán conectarse a partir de las **07:45 a.m**. para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que en caso de realizar la audiencia por la plataforma de Microsoft Teams, la aplicación deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

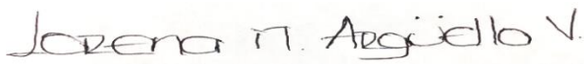

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 25 de hoy 2 de junio 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 2017-00429-00

Visto el escrito presentado por la apoderada de la señora Durley Johana Montenegro Perez en representación de su menor hijo A.F.C.M, (fl 174-175), no se acepta la renuncia al poder otorgado a la estudiante de derecho Laura Sofía Juya Lozano, adscrita a la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano, por cuanto no allega la autorización del Director de Consultorio Jurídico para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 25 de hoy 6 DE JUNIO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2018-00207-00

Sería del caso, aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la demandante (documento Nº 28 del expediente, si no fuera porque esta no se ajusta a derecho, por las siguientes premisas:

1. No incluye las cuotas alimentarias causadas desde junio de 2019 hasta mayo de 2022, tal como se ordenó en auto que libra mandamiento de pago del numeral tercero.
2. El porcentaje aplicado a la liquidación no corresponde al indicado en el numeral cuarto del mandamiento de pago del 08 de octubre de 2018, conforme lo establece el artículo 1617 del C.C.
3.

En este mismo orden de ideas se encuentra que la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial del demandado visible al documento Nº 35, contempla los montos establecidos en la liquidación del crédito previamente aprobada, sin que se contemplen las cuotas sucesivas.

Es por lo anterior que, la liquidación del crédito que se ha de aprobar es la anexa en el siguiente cuadro, realizada por el Despacho, conforme a lo ordenado en auto que ordeno seguir adelante la ejecución en concordancia con el título ejecutivo que fija alimentos para la alimentada.

En conclusión, se tiene;

AÑO 2019	CUOTA ALIMENTARIA	TITULO	ABONOS	TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Liquidación desde febrero de 2017 a mayo de 2019	$19.514.076,32			$19.514.076,32	35	$97.570,38	$3.414.963,36	$22.929.039,68
Julio	$375.900,22			$375.900,22	34	$1.879,50	$63.903,04	$439.803,25
Agosto	$375.900,22			$375.900,22	33	$1.879,50	$62.023,54	$437.923,75
Septiembre	$375.900,22			$375.900,22	32	$1.879,50	$60.144,03	$436.044,25
Octubre	$375.900,22			$375.900,22	31	$1.879,50	$58.264,53	$434.164,75
Noviembre	$375.900,22			$375.900,22	30	$1.879,50	$56.385,03	$432.285,25
Diciembre	$375.900,22	486030000168861	$1.076.673,93	-$700.773,71	29	-$3.503,87	-$101.612,19	-$802.385,90
TOTAL	$21.769.477,62	$0,00	$1.076.673,93	$20.692.803,69			$3.614.071,34	$24.306.875,03
AÑO 2020	**CUOTA ALIMENTARIA**	**TITULO**	**ABONOS**	**TOTAL ALIMENTOS**	**MESES EN MORA**	**INTERESES LEGALES AL 0,5%**	**TOTAL INTERES**	**TOTAL ALIMENTOS E INTERESES**
Enero	$390.184,43			$390.184,43	28	$1.950,92	$54.625,82	$444.810,24
Febrero	$390.184,43			$390.184,43	27	$1.950,92	$52.674,90	$442.859,32
Marzo	$390.184,43			$390.184,43	26	$1.950,92	$50.723,98	$440.908,40
Abril	$390.184,43			$390.184,43	25	$1.950,92	$48.773,05	$438.957,48
Mayo	$390.184,43			$390.184,43	24	$1.950,92	$46.822,13	$437.006,56
Junio	$390.184,43			$390.184,43	23	$1.950,92	$44.871,21	$435.055,63
Julio	$390.184,43			$390.184,43	22	$1.950,92	$42.920,29	$433.104,71
Agosto	$390.184,43			$390.184,43	21	$1.950,92	$40.969,36	$431.153,79
Septiembre	$390.184,43			$390.184,43	20	$1.950,92	$39.018,44	$429.202,87
Octubre	$390.184,43			$390.184,43	19	$1.950,92	$37.067,52	$427.251,95
Noviembre	$390.184,43			$390.184,43	18	$1.950,92	$35.116,60	$425.301,02
Diciembre	$390.184,43			$390.184,43	17	$1.950,92	$33.165,68	$423.350,10
TOTAL	$4.682.213,10			$4.682.213,10			$526.748,97	$5.208.962,08

AÑO 2021	CUOTA ALIMENTARIA	TITULO	ABONOS	TOTAL ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERESES LEGALES AL 0,5%	TOTAL INTERES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero	$396.466,39			$396.466,39	16	$1.982,33	$31.717,31	$428.183,71
Febrero	$396.466,39			$396.466,39	15	$1.982,33	$29.734,98	$426.201,37
Marzo	$396.466,39			$396.466,39	14	$1.982,33	$27.752,65	$424.219,04
Abril	$396.466,39			$396.466,39	13	$1.982,33	$25.770,32	$422.236,71
Mayo	$396.466,39			$396.466,39	12	$1.982,33	$23.787,98	$420.254,38
Junio	$396.466,39			$396.466,39	11	$1.982,33	$21.805,65	$418.272,05
Julio	$396.466,39			$396.466,39	10	$1.982,33	$19.823,32	$416.289,71
Agosto	$396.466,39			$396.466,39	9	$1.982,33	$17.840,99	$414.307,38
Septiembre	$396.466,39			$396.466,39	8	$1.982,33	$15.858,66	$412.325,05
Octubre	$396.466,39			$396.466,39	7	$1.982,33	$13.876,32	$410.342,72
Noviembre	$396.466,39			$396.466,39	6	$1.982,33	$11.893,99	$408.360,39
Diciembre	$396.466,39			$396.466,39	5	$1.982,33	$9.911,66	$406.378,05
TOTAL	**$4.757.596,73**			**$4.757.596,73**			**$249.773,83**	**$5.007.370,56**
AÑO 2022	**CUOTA ALIMENTARIA**	**TITULO**	**ABONOS**	**TOTAL ALIMENTOS**	**MESES EN MORA**	**INTERESES LEGALES AL 0,5%**	**TOTAL INTERES**	**TOTAL ALIMENTOS E INTERESES**
Enero	$418.747,81			$418.747,81	4	$2.093,74	$8.374,96	$427.122,76
Febrero	$418.747,81			$418.747,81	3	$2.093,74	$6.281,22	$425.029,02
Marzo	$418.747,81			$418.747,81	2	$2.093,74	$4.187,48	$422.935,28
Abril	$418.747,81			$418.747,81	1	$2.093,74	$2.093,74	$420.841,54
Mayo	$418.747,81			$418.747,81	0	$2.093,74	$0,00	$418.747,81
TOTAL	**$2.093.739,03**			**$2.093.739,03**			**$20.937,39**	**$2.114.676,42**
TOTAL ALIMENTOS DESDE 2019 A 2022	**$33.303.026,49**		**$1.076.673,93**	**$32.226.352,56**			**$4.411.531,53**	**$36.637.884,09**

En cuanto a la cuota de educación se presentó certificación de gastos académicos desde los años 2018 a 2021 que se contempla a continuación (documento 32 del expediente)

EDUCACIÓN	MATRICULA	50%	PENSION ANUAL	50%
2018	$860.000		$2.430.000	
2019	$896.000		$2.560.000	
2020	$987.000		$2.700.000	
2021	$762.000		$2.780.000	
TOTAL	**$3.505.000**	**$1.752.500**	**$10.470.000**	**$5.235.000**
TOTAL 50% DE 2018 A 2021	**$6.987.500**			

Es decir, el demandado a la fecha por concepto de alimentos, intereses y educación adeuda la siguiente suma:

CONCEPTO	VALOR
ALIMENTOS	$32.226.353
INTERESES	$4.411.532
EDUCACION	$6.987.500
TOTAL	**$43.625.384**

En consecuencia, se Dispone:

1. La liquidación del crédito de la cuota de alimentos al mes de MAYO de 2022, por todo concepto asciende a la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINOMIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO, M/CTE ($43.625.384).**

2. El pago de títulos judiciales que se llegaren a constituir por cuenta de este proceso y los que llegaren a existir hasta cubrir el valor de la liquidación, a favor de la parte ejecutante.

3. Conforme lo anterior, negar la solicitud de terminación del proceso presentada por el ejecutado, a través de apoderada judicial, por cuanto aún no se ha cancelado la totalidad de la obligación.

4. Reconocer a la abogada LUZ YORLADY VELANDIA SEPULVEDA**,** como apoderada judicial de la parte demandada señor JUAN MANUEL NARANJO VARGAS**,** en los términos y para los efectos del memorial poder visible al documento Nº 42 del expediente**.**

5. En lo sucesivo sígase cancelando la cuota de alimentos mensual y el saldo de los dineros que lleguen al despacho serán abonados a la deuda antes mencionada.

6. Por secretaria déjese constancia de los títulos judiciales cancelados en el presente proceso si hubiere.

7. Es del caso, aclarar que las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de agosto de 2016 a febrero de 2017, fueron ejecutadas dentro del proceso 2017-00083-00, y canceladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

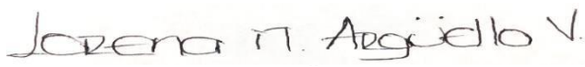

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No.25 de hoy 6 DE JUNIO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico
j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2018-00293-00

En atención a las diferentes actuaciones dentro del expediente tiene el despacho:

1. FIDUPREVISORA-FOMAG, está realizando descuentos al demandado y dejando a disposición del despacho dineros mensuales, tendríamos como abonos los siguientes montos, cancelados posterior a la aprobación de la liquidación del crédito, a saber:

NUMERO TITULO	FECHA DE PAGO	VALOR
486030000178140	17/12/19	$114.000,00
486030000178590	17/12/19	$736.129,00
486030000179874	17/12/19	$736.129,00
486030000180459	17/12/19	$782.947,00
486030000181169	17/12/19	$759.538,00
486030000181945	17/12/19	$759.538,00
486030000182243	17/12/19	$33.823,36
486030000183002	17/12/19	$759.538,00
486030000183823	17/12/19	$759.538,00
486030000184504	17/12/19	$759.538,00
486030000185341	17/12/19	$759.538,00
486030000186248	17/12/19	$759.538,00
486030000186952	17/12/19	$759.538,00
486030000187674	17/12/19	$759.538,00
486030000188414	12/02/20	$759.538,00
486030000189339	23/04/20	$149.415,00
486030000199392	6/08/21	$640.874,00
486030000199998	13/08/21	$640.874,00
486030000200779	17/09/21	$640.874,00
486030000200954	1/10/21	$640.874,00
486030000201624	26/11/21	$640.874,00
486030000202190	18/01/22	$640.874,00
486030000203086	26/01/22	$640.874,00
486030000203678	25/02/22	$640.874,00
486030000204243	17/03/22	$729.111,00
486030000204954	21/04/22	$692.275,00
486030000205820	11/05/22	$692.275,00
TOTAL		**$17.388.476**

2.En atención a la solicitud de requerimiento del pagador, pese a que se observa que se están realizando depósitos mensuales, no hay certeza que se esté aplicando el monto ordenado en auto del 21 de septiembre de 2020, debidamente comunicado, esto es lo correspondiente al 40% de los emolumentos devengados por el ejecutado.

3.Por lo anterior, se ordena requerir al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales FOMAG notjudicial@fiduprevisora.gov.co, informe a este despacho, en el término de cinco (5) días, la gestión dada al oficio Nº 980 -20 del 30 de septiembre de 2020, remitido mediante correo electrónico el 09 de octubre de 2020 y del oficio JSF-YC-No. 0243-22 del quince (15) de marzo del dos mil veintidós (2.022), enviado el 25 de marzo de 2022 mediante correo electrónico. E informe sobre qué cantidad está aplicando el descuento comunicado. **Líbrese el oficio del caso y remítase con copia la interesado.**

4.Revisado el expediente se puede constatar que la alimentaria SARA YULIANA SARMIENTO AVELLA actualmente es mayor de edad, razón por la cual este Juzgado no podrá seguir teniendo a la señora GLORIA INES AVELLA BARRERA (folio 24 del documento 1 del expediente) como su representante. En consecuencia, se le requiere para que, actuando en nombre propio, otorgue poder al abogado que en el presente asunto representa sus intereses o si lo desea designe un defensor de su confianza.

5.Ordenar a las partes presentar la actualización de la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta el mandamiento de pago y los abonos realizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

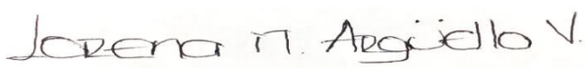

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No.25 de hoy 6 DE JUNIO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICADO: **2018-00412-00**

Vistas las actuaciones que anteceden, SE DISPONE:

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el Tribunal Superior de Yopal en providencia del 23 de marzo de 2022 por medio del cual inadmitió el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la providencia del 19 de octubre de 2021.

2. **Por Secretaría** poner en conocimiento del partidor Elvis Gerardo Moreno Novoa la presente providencia y la del 19 de octubre de 2021 (Documento 41 del expediente digital), para que proceda a elaborar la partición a que haya lugar, con sujeción a las reglas indicadas en el art. 508 del C.G.P. y 1391 del C.C., **se le concede el término de 10 días hábiles** para la realización del trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 25 de hoy 6 de junio 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 2018-00446-00

Vista la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, se ordena estarse a lo dispuesto en auto fechado once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), que no dio trámite a la actualización de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 25 de hoy 6 DE JUNIO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA
L.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Designación Guardador
RADICADO : **2018-00501-00**

Para garantizar los derechos de la interdicta CLAUDIA MILENA DUEÑAS RUIZ, se autoriza la entrega del depósito judicial por valor de $1.168.560 pesos, a María Teresa Dueñas Martínez en calidad de guardadora, a efectos de cancelar lo que se adeude de gastos de sostenimiento de aquella (arriendo, alimentación y elementos de uso personal). **Por secretaría** líbrese la orden de pago respectiva.

Se requiere a la Guardadora, una vez se haga uso de los dineros autorizados, para que presente la relación de gastos mensuales de Claudia Milena, con la finalidad de normalizar la cancelación del dinero con el que se cubrirán.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para resolver la actuación correccional, actualícese la relación de depósitos judiciales constituidos a ordenes de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 25 de hoy 6 de junio 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2019-0284-00

Vistas las actuaciones que anteceden, se dispone:

1.Conforme al art. 446 del C.G.P., vencido el término de traslado sin que se presentara objeción, es del caso impartirle APROBACIÓN a la liquidación del crédito de cuota de alimentos, presentada por la parte ejecutante, obrante al documento Nº 16 del expediente.

2.El monto adeudado hasta MAYO DE 2022 por concepto de cuota de alimentos, e intereses asciende a **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($9.892.643,33).**

3.El pago de títulos judiciales que se encuentren depositados por cuenta de este proceso y los que llegaren a existir hasta cubrir el valor de la liquidación, en favor de la parte ejecutante.

4. Por secretaria déjese constancia de los títulos judiciales cancelados en el presente proceso si hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No.25 de hoy 6 DE JUNIO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 2019-00407-00

Vista la petición de medidas cautelares, por ser procedente se ORDENA EL EMBARGO Y RETENCIÓN, del 35% del salario, honorarios o cualquier otra contraprestación que tenga a su favor o devengue el demandado señor YEDINSSON ALEXIS IBARRA QUINTERO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.118.552.886, como trabajador de la empresa RIGTESTING INSPECTION SERVICES SAS, identificada con NIT 9010446039, ubicada en la Carrera 36 B 50-23 Barrancabermeja, Santander, hasta que se cumpla con el pago del monto adeudado.

Para la efectividad de la medida, líbrese oficio al señor tesorero y/o pagador de la empresa RIGTESTING INSPECTION SERVICES SAS, para que proceda a hacer los descuentos dentro de los cinco primeros días de cada mes y los deposite a nombre del presente proceso en la cuenta que tiene este juzgado en el Banco Agrario, advirtiéndole que si no consigna dicha suma responderá por tales valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Art. 593, parágrafo 2º del C.G.P y Art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia). **Por secretaria, líbrense los oficios del caso**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 25 de hoy 6 DE JUNIO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: RESICIÓN PARTICIÓN POR LESIÓN ENORME
RADICADO: **001-2020-00282-00**

Se pronuncia el despacho sobre si avoca conocimiento en el presente asunto.

I. ANTECEDENTES

El titular del Juzgado Primero de Familia de Yopal mediante providencia del 29 de abril de 2022 se declaró impedido para seguir conociendo del proceso de la referencia con base en lo dispuesto en el numeral 2º del art. 140 del C.G.P., debido a que fue quien profirió sentencia en el proceso de sucesión, aprobando la partición que ahora se pretende anular.

II. FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Se trata de un proceso de recisión de la partición por lesión enorme, que de conformidad con lo establecido en el art. 22 en su numeral 19 del C.G.P., es de competencia de los jueces de familia en primera instancia.

En el presente evento se ha invocado como causal de impedimento la prevista en el numeral segundo del artículo 141 del C.G.P., según la cual el funcionario judicial se encuentra impedido para conocer del asunto por "*Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente*".

Para la configuración de esta causal, se requiere que la decisión a la que se haga referencia se haya emitido al interior del proceso en instancia anterior, pues se trata del conocimiento previo del mismo en una instancia diferente y, que la actuación o el conocimiento tengan relación directa con el asunto que se pone de conocimiento en la actualidad, ya que solo de esta forma se vería alterado el principio de imparcialidad que le motiva a separarse del conocimiento del asunto.

En el presente asunto, se trata de procesos diferentes que se conocen en primera instancia, sí bien es cierto, la nulidad busca que se invalide el trabajo de partición aprobado por el mismo Juez de conocimiento del declarativo; la causal hace referencia a la toma de decisiones por parte del funcionario judicial en una instancia diferente a la que se está resolviendo, y su objetivo es, precisamente garantizar la doble instancia a las partes y evitar que un mismo funcionario desate el recurso de alzada contra su propia decisión.

Adicionalmente, en la especialidad de familia, la denominada unidad de materia permite que el mismo funcionario pueda revisar sus propias decisiones, máxime que en el caso que nos ocupa fue asignado por reparto y se venía tramitando.

En consecuencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del art. 140 del C.G.P., al no encontrar configurada la causal de impedimento invocada por el juzgado homólogo, se remitirá al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal para que lo resuelva.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno atendiendo lo establecido en el inciso 5º del art. 140 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Familia del Circuito de Yopal- Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no configurada la causal de impedimento invocada por el Juzgado Primero de Familia de Yopal, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Remitir el impedimento aludido ante la Sala Única del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal. **Por Secretaría,** remítase el expediente ante dicha corporación para lo de su competencia.

Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

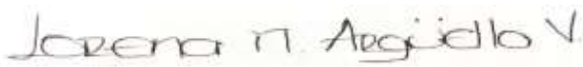

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 25 de hoy 6 de junio de 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 01-2022-000156-00

Se recibe la demanda ejecutiva de alimentos promovida, a través de apoderado judicial, por la señora Martha Galvis Fuentes en representación de su menor hija J.A.C.G., en contra del señor Jesús Arturo Cárdenas, proveniente del Juzgado 1° de Familia de esta ciudad.

Realizado el estudio preliminar se encuentra que, reúne los requisitos legales dispuestos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso (C.G.P.); esta autoridad judicial es competente pues fue la misma que conoció del proceso de fijación de cuota alimentaria dentro del expediente No. 850013184002 2012 00213 00, por lo que se librará mandamiento en la forma que se considera legal conforme el art. 430 del C.G.P., y se dispondrá su trámite.

Igualmente se concederá el amparo de pobreza solicitado por la parte ejecutante por cumplir lo establecido en el art. 151 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor J.A.C.G. representada legalmente por su progenitora Martha Galvis Fuentes, y en contra de Jesús Arturo Cárdenas, por concepto capital correspondiente a cuota alimentaria definitiva con base a la sentencia proferida por este Despacho judicial, el diez (10) de abril de 2014, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la cuota de alimentos correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, cada una por la suma de $414.058 pesos.

2. Por la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, cada una por la suma de $438.901,5 pesos.

3. Por la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, cada una por la suma de $454.263 pesos.

4. Por la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo de 2022, cada una por la suma de $500.000 pesos.

SEGUNDO: El ejecutado debe cancelar las sumas anteriores, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual de cada una de ellas, desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación. (Art. 1617 C.C).

TERCERO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago en contra del señor Jesús Arturo Cárdenas y a favor de su menor hija J.A.C.G., por la cuota alimentaria y demás obligaciones a cargo del demandado y que se causen en lo sucesivo.

CUARTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

QUINTO: Dar el trámite de los procesos ejecutivos en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

SEXTO: Ordenar la notificación al demandado del presente mandamiento de pago, córrasele traslado de la demanda y sus anexos, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del C.G.P., **pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación** del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia, del escrito de demanda y anexos, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 y 292 del C.G.P.

SEPTIMO: De acuerdo a lo dispuesto a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

OCTAVO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto que libra mandamiento a la parte ejecutada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

NOVENO: NOTIFICAR a PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA de YOPAL y a la DEFENSORA DE FAMILIA.

DECIMO: Conceder el amparo de pobreza solicitado a favor de la menor J.A.C.G., representada legalmente por su progenitora Martha Galvis Fuentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

DECIMO SEGUNDO: Reconocer al abogado Ángel Daniel Burgos como apoderado judicial de la menor J.A.C.G., representado legalmente por la señora Martha Galvis Fuentes, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

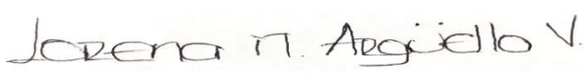

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 25 de hoy 06 DE JUNIO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA
F.A.G.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **001-2022-00156-00** versa sobre una menor de edad y el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **ATENCIÓN VIRTUAL** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario (Artículo 9 Decreto 806 de 2020).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 2020-00005-00

Vistas las actuaciones que anteceden, SE DISPONE:

1. Agregar al expediente y poner en conocimiento la respuesta suministrada por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA obrante a folios 76-79, 84-85 y por el Sistema Nacional de Identificación e Información del Ganado Bovino – SINIGAN obrante a folio 80.

2. En atención a que no se observa respuesta alguna al oficio JSF-YC No. 0334-22 fechado veintiuno (21) de abril de 2022 por parte del Comité Departamental de Ganaderos, **SE REQUIERE** a dicha entidad para que proceda a cumplir con lo solicitado por este Juzgado, hágase las advertencias por incumplimiento a una orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 25 de hoy 6 DE JUNIO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA
L.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 N 13-60 Piso 2 Bloque C
Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico:

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 2020-00042-00

Vencido el término concedido en auto de fecha 07 de febrero de 2022, sin que la parte interesada, ni su apoderada judicial hayan realizado las actuaciones tendientes a gestionar la notificación por aviso al demandado, es del caso dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., el cual reza "*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*"

Y es que, revisado el proceso, encuentra el Despacho que, con el fin de dar impulso procesal al presente trámite, mediante auto fechado 07 de febrero de 2022 (fl. 73), se ordenó a la parte interesada realizar los trámites pertinentes dentro de los 30 días siguientes conforme el art. 317 del C.G.P., so pena de aplicar los efectos de que trata dicha norma, a lo cual la parte actora guardó absoluto silencio.

Lo cierto es que, luego del requerimiento efectuado y **habiendo trascurrido más de 3 meses desde el mismo** (sin tener en cuenta la suspensión de términos decretada por el C. S. de la J. ante el Covid-19), hasta la presente fecha la parte actora no allegó la constancia del trámite de notificación por aviso al demandado, es decir, no se cumplió con la carga, denotándose total desidia de la parte demandante, así como de su apoderada judicial, situación que conlleva inevitablemente a dar aplicación al art. 317 del C.G.P., y como consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación de la demanda por desistimiento tácito, sin condenar en costas conforme lo establece el numeral 2º de dicha norma.

Es del caso anotar que, dada la naturaleza de la demanda, podrá presentarse nuevamente en cualquier momento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente demanda Ejecutiva de Alimentos por DESISTIMIENTO TÁCITO, actuación iniciada por la señora NAIDU CABRERA MARTINEZ en su calidad de representante legal de sus menores hijas C.E.A.C y D.N.A.C, en contra del señor JOSE BERNARDO ARANGO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Desglósese los documentos que fueron aportados con la demanda y que sirvieron de soporte para admitirla, teniendo en cuenta las medidas adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, y las directrices impartidas por el C. S. de la J.

TERCERO: Sin condena en costas, por cuanto no se causaron en la presente actuación.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado en él, procédase al archivo de las presentes diligencias dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

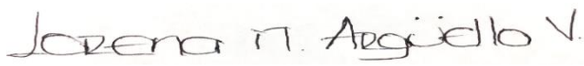

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 25 de hoy 6 DE JUNIO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : DIVORCIO
RADICADO : **2020-00123-00**

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, SE DISPONE:

1. SEÑALAR **el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 7:45 am,** para llevar a cabo audiencia concentrada, prevista en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se efectuará saneamiento, interrogatorio a las partes, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Microsoft Teams o en su defecto por Lifesize,** a la cual deberán conectarse a partir de las **7:30 a.m.** para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el parágrafo único del numeral 11 del Art 372 del C.G.P. se decreta como pruebas las siguientes:

Parte demandante: FLOR ELENA ALFONSO CAMELO

a. Los documentos relacionados y debidamente aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes en el documento 01, del expediente digital.
b. Practicar los testimonios de Tania Lizeth Rodríguez, Dioselina Alfonso, y María Sara Camelo, para que declaren sobre los hechos de la demanda. **Cítesele a través de la parte demandante.**
c. Interrogatorio de parte de Walter Alfredo Rodríguez Torres.

Parte demandada WALTER ALFREDO RODRÍGUEZ TORRES

A. Los documentos relacionados y debidamente aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes en el documento 01 del expediente digital.
B. Interrogatorio de parte de la señora Flor Elena Alfonso Camelo.

Se advierte que *la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión*

en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (inc. 2º num. 4º art. 372 C.G.P.). Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

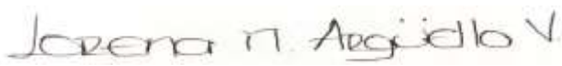

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 25 de hoy 6 de junio 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Investigación de Paternidad
RADICADO : 2020-00277-00

Del dictamen de ADN, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo Nacional de Genética, de fecha 21 de mayo de 2.022, **córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días**, para que, si es su deseo, formulen objeciones, pidan aclaración o complementen los mismos de conformidad con el parágrafo del Art. 228 del C. G. del P. (Documento 38 y 39 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 25 de hoy 6 DE JUNIO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA
L.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintidos (2.022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2020-00290-00 versa sobre Proceso Adminitrativo de Restablecimiento de derechos de NNA, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrásolicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o ATENCIÓN VIRTUAL https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario (artículo 9 Decreto 806 de 2020).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **2020-00311-00**

La apoderada del ejecutante Andrés Felipe Guzmán Hernández, solicita la terminación del proceso por cuanto el ejecutado realizó el pago total de la obligación adeudada en el proceso de la referencia, memorial que fue remitido de manera concomitante a la parte ejecutada.

Para resolver se considera:

El art. 461 del C.G.P., en su inciso primero dice: *"Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Para el caso que nos ocupa, se observa que la parte actora, solicitó la terminación del proceso, teniendo en cuenta que el demandado realizó el pago total de la obligación, como la misma se ajusta a las previsiones del artículo 461 del C.G.P., por cuanto la solicitud de terminación la presentó la apoderada del ejecutante, pues ya fue pagada la suma adeudada por concepto de cuotas alimentarias, motivo por el cual se accederá a lo solicitado, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso, dando aplicación al art. 446 del C.G.P. en caso de encontrarse embargado el remanente. **Por Secretaría del Juzgado líbrese los oficios correspondientes, remítase copia a las partes.** La parte ejecutante renunció a términos.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 25 de hoy 6 de junio 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 2020-00331-00

Vencido el término concedido en autos fechados 30 de noviembre de 2021 y 22 de marzo de 2022, sin que la parte interesada, ni su apoderada judicial hayan realizado las actuaciones tendientes a gestionar la notificación del demandado, es del caso dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., el cual reza "*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*"

Y es que revisado el proceso, encuentra el Despacho que con el fin de dar impulso procesal al presente trámite, mediante autos de fecha 30 de noviembre de 2021 (fl. 154) y 22 de marzo de 2022 (fl. 159), se ordenó a la parte interesada realizar los trámites pertinentes dentro de los 30 días siguientes conforme el art. 317 del C.G.P., so pena de aplicar los efectos de que trata dicha norma, a lo cual la parte actora guardó absoluto silencio.

Lo cierto es que, luego de dos (2) requerimientos y **habiendo trascurrido más de 2 meses desde el último** (sin tener en cuenta la suspensión de términos decretada por el C. S. de la J. ante el Covid-19), hasta la presente fecha la parte actora no allegó la constancia del trámite de notificación del demandado, es decir, no se cumplió con la carga, denotándose total desidia de la parte demandante, así como de su apoderada judicial, situación que conlleva inevitablemente a dar aplicación al art. 317 del C.G.P., y como consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación de la demanda por desistimiento tácito, sin condenar en costas conforme lo establece el numeral 2º de dicha norma.

Es del caso anotar que, dada la naturaleza de la demanda, podrá presentarse nuevamente en cualquier momento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente demanda Ejecutiva de Alimentos por DESISTIMIENTO TÁCITO, actuación iniciada por la señora Carmenza Naranjo Curtidor en su calidad de representante legal de su menor hija D.M.J.N., en contra del señor Francisco Javier Jarro Moreno, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Desglósese los documentos que fueron aportados con la demanda y que sirvieron de soporte para admitirla, de ser el caso.

TERCERO: Sin condena en costas, por cuanto no se causaron en la presente actuación.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado en él, procédase al archivo de las presentes diligencias dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

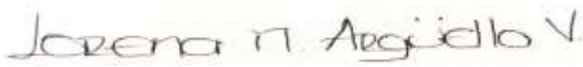

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 25 de hoy 6 DE JUNIO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Impugnación e Investigación de Paternidad
RADICADO : 2021-00020-00

Del dictamen de ADN, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo Nacional de Genética, de fecha 18 de mayo de 2.022, **córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días**, para que, si es su deseo, formulen objeciones, pidan aclaración o complementen los mismos de conformidad con el parágrafo del Art. 228 del C. G. del P. (Documento 37 y 38 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 25 de hoy 6 DE JUNIO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico **j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Custodia y Cuidado Personal
RADICADO : **2021-00028-00**

Trabada la Litis SE DISPONE:

1. SEÑALAR el día **catorce (14) de julio de dos mil ventídos (2022), a las 8:00 am**, para llevar a cabo audiencia concentrada, prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se efectuará saneamiento, interrogatorio a las partes, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia.

   La audiencia se adelantará a través de la plataforma de Microsoft Teams, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:45 am, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

   Así mismo, se advierte que la aplicación Microsoft Teams, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se va a conectar a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

   Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el parágrafo único del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P., se decretan como pruebas las siguientes:

Parte demandante:

Documental:
Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrante en el documento 01 del expediente digital.

Testimonial.
- Practicar los testimonios de las señoras Sandra Milena Torres Aldana, Lady Mildreth Cipagauta Gutiérrez, Ladys Vanesa Giraldo Salazar y el señor Francisco Javier Vásquez Infante.

Interrogatorio de parte:
- Cristian Andrés Ortega.

Parte demandada:

Documental:
Los documentos aportados con la contestación de la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, en los documentos 31, 32, 33, 35, 36 del expediente digital.

Testimonial:

- Practicar el testimonio de las señoras Yohana Giraldo y Yeimy Johanna Ramírez Nova, quienes deben ser citadas por intermedio del demandado.

De oficio:

1. Oficiar a la Defensora de Familia NIDIA YASMIN ANDRADE FORERO, para que informe el estado del proceso de restablecimiento de derechos de la niña M.O.G, radicado SIM 33349743 y remita copia integra del mismo.

2. A través de la Asistente Social del Juzgado:

-Practicar visita social al lugar de residencia de los progenitores, para establecer las condiciones de vida y la existencia de factores de riesgo.
- Escuchar en entrevista a la niña M.O.G.
- Visitar el colegio donde estudia la niña, para establecer como ha sido su proceso académico, si presenta alguna dificultad y en general la percepción que tiene la institución sobre la niña y su familia. Para el efecto el padre deberá informar los datos del colegio, en el término de ejecutoria.

Cítese a las partes por intermedio de los apoderados judiciales. **Por secretaría**, comuníquesele a las partes a los correos electrónicos y déjese constancia de ello.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto los demandados y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente, acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (Inciso 2º núm. 4º Art. 372 C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 025 de hoy 6 de junio de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

_____
SECRETARIA

K.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: **2021-00036-00**

En atención a la solicitud elevada por la curadora ad-litem que representa a los herederos indeterminados de Francisco Luís Díaz Chica que obra en el documento 78 del expediente digital, y que la misma está debidamente justificada, SE DISPONE:

1. Señalar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. el día **veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), a partir de las 7:45 a.m.**

2. La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Microsoft Teams,** a la cual deberán conectarse a partir de las **7:30 a.m.** para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes y los testigos.

   Asimismo, se advierte que la aplicación Microsoft Teams deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. **El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.**

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 25 de hoy 6 de junio de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : SUCESIÓN
RADICADO : **2021-00059-00**

En atención al memorial que obra en el documento A104 del expediente digital por medio del cual el apoderado de la señora María Cecilia Calvo de Rodríguez solicita se ordene el traslado del vehículo de placas IOP771 que se encuentra inmovilizado y en custodia en la bodega Servicios Integrados Automotriz S.A.S., Patio Barranquilla SIA, y vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Negar la solicitud del apoderado en comento, por cuanto debe estarse a lo resuelto en la providencia del 24 de marzo de 2022, por medio del cual se libró el Despacho Comisorio correspondiente, con amplias facultades, incluida la de designar secuestre, siendo aquel el encargado de definir la ubicación del automotor.

2. **Por Secretaría** requerir a la Inspección de Tránsito de Barranquilla para que en el término de **5 días**, informen en qué estado se encuentra el Despacho Comisorio No. 0006-22 remitida a los correos electrónicos atencionalciudadano@barranquilla.gov.co, notijudiciales@barranquilla.gov.co, y trámitestransitobarranquilla@barranquilla.gov.co, los cuales fueron efectivamente recibidos el 19 de abril de 2022.

3. Se requiere nuevamente a la parte actora para que informe dentro de los **5 días siguientes**, los trámites que ha adelantado ante la DIAN para efectos de obtener la autorización para continuar con el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 25 de hoy 6 de junio 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal –

Yopal, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 2021-00136-00

Vencido el término concedido en auto de fecha 07 de febrero de 2022, sin que la parte interesada, ni su apoderado judicial hayan realizado las actuaciones tendientes a gestionar la notificación del demandado, es del caso dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., el cual reza "*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*"

Y es que, revisado el proceso, encuentra el Despacho que con el fin de dar impulso procesal al presente trámite, mediante autos del 20 de septiembre de 2021 (fl. 78) y 07 de febrero de 2022 (fl. 81), se ordenó a la parte interesada realizar los trámites pertinentes dentro de los 30 días siguientes conforme el art. 317 del C.G.P., so pena de aplicar los efectos de que trata dicha norma, a lo cual la parte actora guardó absoluto silencio.

Lo cierto es que, luego de dos (2) requerimientos y **habiendo trascurrido más de 3 meses desde el último** (sin tener en cuenta la suspensión de términos decretada por el C. S. de la J. ante el Covid-19), hasta la presente fecha la parte actora no allegó la constancia del trámite de notificación del demandado, es decir, no se cumplió con la carga, denotándose total desidia de la parte demandante, así como de su apoderado judicial, situación que conlleva inevitablemente a dar aplicación al art. 317 del C.G.P., y como consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación de la demanda por desistimiento tácito, sin condenar en costas conforme lo establece el numeral 2º de dicha norma.

Es del caso anotar que, dada la naturaleza de la demanda, podrá presentarse nuevamente en cualquier momento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente demanda Ejecutiva de Alimentos por DESISTIMIENTO TÁCITO, actuación iniciada por la señora Liliana Alejandra Huertas Rodriguez en su calidad de representante legal de su menor hija M.C.V.H., en contra del señor German Valbuena Barón, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Desglósese los documentos que fueron aportados con la demanda y que sirvieron de soporte para admitirla, de ser el caso.

TERCERO: Sin condena en costas, por cuanto no se causaron en la presente actuación.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado en él, procédase al archivo de las presentes diligencias dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

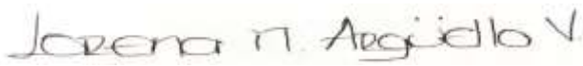

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 25 de hoy 6 DE JUNIO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

_____
SECRETARIA

L.A.

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO:2021-00138-00

En el anterior auto del 7 de abril de 2022 se encontró que no se podía acceder a la solicitud de terminación del proceso dado que, de acuerdo la liquidación del crédito aprobada, estaba pendiente de cancelar la suma de $137.947 pesos más las costas y la cuota causada de los meses de febrero, marzo y abril del 2022.

Nuevamente, el ejecutado realiza petición en tal sentido, para lo cual allegó escrito con relación de pagos y comprobante de consignación por valor de $ 2’521.945, libres de costo de transacción, así:

Cuota No.	Mes Causado	Valor	Fecha de Consignación
1	JUNIO 2021	$ 1.950.000	06 - Agosto de 2021
2	JULIO 2021	$ 1.950.000	07 - Septiembre de 2021
3	AGOSTO 2021	$ 1.950.000	28 - Septiembre de 2021
4	SEPTIEMBRE 2021	$ 1.950.000	28 - Octubre de 2021
5	OCTUBRE 2021	$ 1.950.000	26 - Noviembre de 2021
6	NOVIEMBRE 2021	$ 1.950.000	17 – Diciembre de 2021
7	DICIEMBRE 2021	$ 1.170.000	17 – Enero de 2022
Valor Total Consignado :		**$ 12.870.000**	

Resumen de los Periodos de Pago	Valor Acumulado
JULIO 2019 a MARZO 2021	$ 9.846.222
ABRIL 2021 a FEBRERO 2022	+ $ 5.181.000
DEUDA TOTAL	**$ 15.027.222**
Total de Descuentos por Honorarios SENA	- $ 12.870.000
SALDO* (Consignado en la cuenta de Depósitos Judiciales)	$ **2.157.222**

Resumen de los Pagos Realizados	Valor Acumulado
Descuento por transacciones del Banco Agrario	$ 137.495
Liquidación de Costas (14/02/2022)	+ $ 500.000
Cuotas de los meses de MARZO a JUNIO de 2022	+ $1'884.000
TOTAL LIQUIDADO Y CONSIGNADO*	**$2.521.495**

Su contraparte allegó escrito en donde manifiesta oponerse a la culminación indicando que aún se encuentra en mora de la obligación alimentaria.

Para resolver se considera:

El inciso segundo del artículo 461 del Código General del Proceso, señala: *“Terminación del proceso por pago. (…) Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Para el caso que nos ocupa se observa que, la liquidación del crédito y de las costas se encuentra en firme, y el ejecutado presentó liquidación adicional junto con título de consignación por valor de **$ 2’521.945**[1]. Verificadas las actuaciones, el Despacho concluye que, a pesar de que la liquidación

[1] Visible en las páginas 4 y 5 del archivo No. 41 del expediente digital.

presentada no es consecuente con los conceptos que tenía pendientes, el ejecutado se ha puesto al día con el mandamiento de pago y las liquidaciones aprobadas.

En efecto, la obligación permanecía por los conceptos así:

CONCEPTO:	VALOR:
Diferencia entre el valor pagado y el adeudado:	- $137.947
Costas:	- $500.000
Cuota alimentaria meses de febrero, marzo, abril y mayo:	- $1’884.000
TOTAL:	- **$2’521.947**

Por lo que el monto consignado resulta suficiente para cubrir la deuda, razón por la cual se declarará la terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, no sin antes hacer claridad a las partes en que: (i) Al estar en firme la liquidación del crédito aprobada por el Despacho, no hay lugar a examinar argumentación en contra de la misma dado que la oportunidad procesal para ello es en el término de traslado, el cual acá transcurrió sin que se efectuara oposición alguna; (ii) La liquidación aprobada cubrió el total de la deuda hasta el mes de enero de 2022, por lo que en virtud del auto que libró mandamiento de pago, de las cuotas que se causaron en lo sucesivo no se habían acreditado las de los meses de febrero, abril y mayo, esta última causada el día 5° de este mes; y, (iii) Aunque existe una diferencia negativa de $ 2 pesos entre lo consignado y lo adeudado hasta la actualidad, esta resulta irrisoria para no acceder a la terminación del proceso y no es posible materialmente cancelarla.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto del quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)[2], conforme a la parte motiva de este auto. **Por secretaría** líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

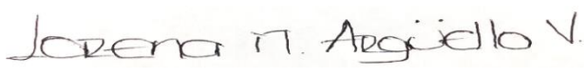

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 25 de hoy 6 DE JUNIO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

[2] Archivo No. 10 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Divorcio
RADICADO : 2021-00181-00

Vistas las diferentes actuaciones, SE DISPONE:

1. Tener por notificado personalmente a la parte demandada, el señor Argemiro Caicedo Torres (fl 47-49), quien dentro del término de traslado no contesto la demanda.

2. Señalar el día **veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 8:00 am**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 y 373 del C.G.P., en la que se efectuará conciliación, la práctica de interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos y se proferirá sentencia.

   La audiencia se adelantará a través de la plataforma de Microsoft Teams o LifeSize, a la cual deberán conectase a partir de las 7:45 am, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia los correos electrónicos a través de los cuales se conectaran cada uno de los intervinientes.

   Asimismo, se advierte que la aplicación, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se vayan a conectar a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

   Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el parágrafo único del numeral 11 del Art. 372 del C.G.P., se decretan como pruebas adicionales las siguientes:

Parte Demandante:

Documentales:

- Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio obrantes a folios 4-12 y 17-18 del expediente.
-

Testimonios:

- Recepcionar el testimonio de los señores Ángel Rodolfo Jiménez Barrera y Rubiela Barrera Santos, para que declaren sobre los hechos de la demanda (fl 21-22). Cítesele a través de la parte demandante.

Parte demandada:

No hay pruebas por decretar por cuanto no se contestó la demanda.

Cítese a las partes y testigos por intermedio de los apoderados judiciales, y bajo las apreciaciones antes indicadas.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreara la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso (Inciso 2º numeral 4º Art. 372 C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

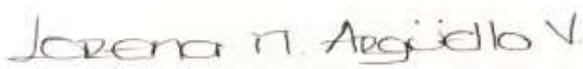

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 25 de hoy 6 DE JUNIO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
RADICADO : 2021-00183-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Agregar al expediente y poner en conocimiento la respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro, vista en el documento 20 del expediente digital.

2. Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, **SE REQUIERE a la parte actora y su apoderado** para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio al demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordena la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 25 de hoy 6 JUNIO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

_____
SECRETARIA
L.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Investigación de Paternidad
RADICADO : 2021-00189-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Revisado el trámite para la notificación personal, enviada al demandado Cesar Audon Carranza González (fl 204-209), se encuentra que se remitió a una dirección que no había sido informada al proceso, ya que la indicada en la demanda es Carrera 18 No. 13-53 Torre 27 Apto 201 Ciudadela La Decisión, aunado a que no se allega copia cotejada y sellada de la comunicación enviada al demandado en la que se informe la existencia del proceso, su naturaleza, y la fecha de la providencia que se notifica, sí optó por aplicar el art. 291 del CGP o el Decreto 806 de 2020, por lo tanto, no se ha surtido en debida forma.

2. Para efectos de la notificación conforme el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- Enviar a las direcciones o correos electrónicos previamente informadas.
- Indicar en el cuerpo del correo o comunicación que transcurridos dos (02) días hábiles después del envío de la notificación queda notificado del auto admisorio proferido por este despacho dentro del proceso de la referencia y que el término de traslado para contestar la demanda comenzará a correr al día siguiente al de la notificación.
- Se debe anexar en el correo electrónico o a la comunicación, escrito de la demanda, subsanación de la demanda, anexos de la demanda, y auto admisorio.
- Aportar constancia de confirmación del recibido del correo electrónico o el mensaje de datos o copia sellada y cotejada de lo enviado.

3. Conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelante las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada de la forma ordenada en el numeral tercero del auto fechado 08 de junio de 2021, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 25 de hoy 06 DE JUNIO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : **2021-00204-00**

Mediante memorial que antecede el apoderado de la demandante solicita se tenga como válida la notificación remitida al WhatsApp del demandado,
por cuanto aquel no tiene ningún correo electrónico, y vive en un corregimiento en el cual la notificación le cuesta una suma considerable a su representada, quien no se encuentra en la capacidad de sufragarla.

Así, verificadas las actuaciones que anteceden, se dispone:

1. No tener como válida la notificación realizada vía WhatsApp, por cuanto no se logra verificar que aquel corresponda al número telefónico del demandado; sumado a ello, el memorial remitido se trata de la citación señalada en el art. 291 del C.G.P., más no de una notificación personal como lo pretende la parte actora; igualmente, tampoco sería viable su aceptación, por cuanto no es un medio de notificación digital o electrónica autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. Atendiendo a la solicitud elevada por la parte actora, y en aras de lograr la comparecencia del demandado, se ordena **comisionar** con amplias facultades al Corregidor de Quebrada Seco del municipio de San Luis de Palenque, Casanare, para que proceda a notificar el auto que libró mandamiento de pago de fecha 30 de junio de 2021 (Documento 06 del expediente digital) al señor Federman Bonilla Chaparro identificado con C.C. No. 1.118.541.473. **Líbrese por Secretaría el Despacho Comisorio con las advertencias de ley,** sin necesidad de ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 25 de hoy 6 de junio 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO: **2021-00215-00**

El apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación contra la decisión proferida por este Despacho el 25 de abril de 2022, que negó por extemporánea la solicitud de aclaración del dictamen emitido por el INMLCF, citando como fundamento jurídico el art. 322 del C.G.P.

La providencia recurrida no dio trámite a la solicitud de aclaración del dictamen, por cuanto la misma fue presentada de manera extemporánea, dicho evento no se encuentra en los enlistados en el art. 321 del CGP, ni existe norma expresa que así lo consagre, por lo tanto, no procede el recurso de alzada y es del caso negarlo por improcedente.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Notificada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho para lo dispuesto en el art. 372 del C.G.P. y s.s.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

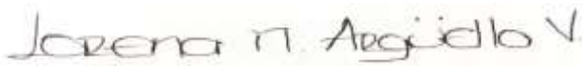

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 25 de hoy 6 de junio 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: **2021-00240-00**

Vistas las actuaciones que anteceden en donde se presenta demanda de liquidación de sociedad patrimonial promovida, a través de apoderado judicial, por el señor Luis Hernando Rodríguez Pedraza en contra de la señora Ruth Nelly Pérez Colmenares, acreditados los requisitos exigidos en los Art. 82 y 84 del C.G.P., este Juzgado la admitirá y dispondrá su trámite en la forma indicada en el Art. 523 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que la sentencia que declaró la disolución de la sociedad conyugal quedó ejecutoriada el 23 de marzo de 2022, al haber transcurrido más de treinta días sin que se formulara la demanda de liquidación, se ordenará la notificación de manera personal.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, instaurada por el señor Luis Hernando Rodríguez Pedraza, en contra de la señora Ruth Nelly Pérez Colmenares, la cual se tramitará en la forma indicada en el Art. 523 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar la notificación personal a la demandada Ruth Nelly Pérez Colmenares del presente auto; córrasele traslado de la demanda por el termino de diez (10) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.

TERCERO: Emplazar a los acreedores de la Sociedad Conyugal para que hagan valer sus créditos durante la etapa de presentación del inventario de bienes y deudas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.

Por Secretaría, regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos Liquidatarios.

CUARTO: Ordenar a las partes que elaboren el inventario y avaluó de los bienes y deudas que conforman la masa social, para presentarlo en la fecha que más adelante se programe.

QUINTO: De acuerdo a lo dispuesto a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, **cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. **25 de hoy 06 DE JUNIO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA
F.A.G.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2021-00240-00** versa sobre una menor de edad y el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **ATENCIÓN VIRTUAL** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario (Artículo 9 Decreto 806 de 2020).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico **j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Yopal, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Unión Marital de Hecho
RADICADO : 2021-00297-00

Vistas las actuaciones que anteceden, SE DISPONE:

1. Tener por notificada personalmente a la curadora ad-litem de los herederos indeterminados del extinto señor Luis Andrés Hernández Acevedo (F) (fl 83) y por contestada la demanda en término por parte de aquella (fl 85-87).

2. Se señala el día **veintidós (22) de junio mil veintidós (2022) a la hora de las 2:15 pm**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 y 373 del C.G.P., en la que se efectuará conciliación, la práctica de interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos y se proferirá sentencia.

   La audiencia se adelantará a través de la plataforma de Microsoft Teams o LifeSize, a la cual deberán conectase a partir de las xxx, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia los correos electrónicos a través de los cuales se conectaran cada uno de los intervinientes.

   Asimismo, se advierte que la aplicación, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se vayan a conectar a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

   Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el parágrafo único del numeral 11 del Art. 372 del C.G.P., se decretan como pruebas adicionales las siguientes:

Parte Demandante:

Documentales:

- Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio obrantes a folios 45-67 del expediente.

Testimonios:

- Recepcionar el testimonio de las señoras Josefina Abril Luengas y Mary Yoana Cristiano López, para que declaren sobre los hechos de la demanda (fl 41). Cítesele a través de la parte demandante.

Parte Demandada:

- **Curadora Ad Litem en representación de la menor S.M.H.Z en calidad de heredera determinada,** no solicito pruebas.

- **Curadora Ad Litem de los Herederos Indeterminados del extinto señor Luis Andrés Hernández Acevedo (F):**
  Interrogatorio de parte de la señora Claudia Yaneth Zeas Castro (fl 87).

Cítese a las partes y testigos por intermedio de los apoderados judiciales, y bajo las apreciaciones antes indicadas.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreara la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso (Inciso 2º numeral 4º Art. 372 C.G.P.).

Por secretaria, infórmesele a la Curadora Ad Litem en representación de la menor S.M.H.Z en calidad de heredera determinada y de los herederos indeterminados la fecha de la audiencia programada.

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí fijada

Respecto a lo solicitado por la Curadora Ad Litem Zully Esperanza Ojeda Torres, el despacho aclara el auto fechado 09 de diciembre de 2021, en el sentido que por error esta Judicatura indico nuevamente que se designaba a la abogada como curadora ad-litem de la menor SMHZ, cuando lo correcto es como curadora ad-litem de los herederos indeterminados del extinto señor Luis Andrés Hernández Acevedo (F).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

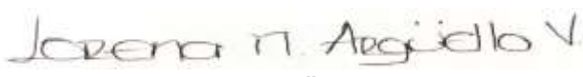

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 25 de hoy 6 DE JUNIO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : **2021-00330-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Teniendo en cuenta la remisión de la comunicación de notificación personal que obra en el documento 16 del expediente digital, la parte interesada deberá continuar con el trámite dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. para efectos de integrar el contradictorio.

2. Se requiere a la apoderada de la parte actora para que adelante los trámites pertinentes en aras de lograr la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

3. **Por Secretaría,** requerir al Ejército Nacional de Colombia para que dé cumplimiento al oficio remitido por correo electrónico el 22 de octubre de 2021 (Documentos 8 a 10 del expediente digital). Igualmente, la parte actora deberá adelantar los trámites que considere pertinentes en aras de materializar las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 25 de hoy 6 de junio 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICADO: **2021-00372-00**
Vistas las diferentes actuaciones, se decide:

1. Tener contestada la demanda en reconvención por parte de Juan Carlos Figueroa González, quien dentro del término otorgado no propuso excepciones de mérito.

2. De las excepciones de mérito propuestas por María Nayibe Mérida Farías (documento 13 del expediente digital)**, se corre traslado a al demandante principal Juan Carlos Figueroa González por el término de cinco (5) días**, conforme el art. 370 y en concordancia con el art. 371 del C.G.P.

3. Frente a la medida de protección solicitada por la señora María Nayibe Mérida Farías (Documento 13 del expediente digital), se insta a las partes a cesar y abstenerse de incurrir en cualquier tipo de acto u omisión que constituya violencia entre ellos, so pena de aplicar las consecuencias legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 25 de hoy 6 de junio 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 2021-00412-00

Vistas las actuaciones que anteceden, SE DISPONE:

1. Agregar al expediente y poner en conocimiento la respuesta suministrada por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Yopal obrante a folios 108-110.

2. Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 C.G.P., se requiere a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 25 de hoy 6 DE JUNIO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : INVESTIGACIÓN PATERNIDAD
RADICADO : **2021-00428-00**

Verificadas las actuaciones que anteceden, se dispone:

1. Tener notificado personalmente al señor Wilman Andrés Gómez Vargas de conformidad con la remisión de notificación personal realizada por la parte actora (Documento 19 del expediente digital), en la cual se le informó desde cuándo se entendía notificado personalmente y el tiempo con que contaba para realizar la contestación de la demanda.

2. Tener por no contestada la demanda por el señor Wilman Andrés Gómez Vargas.

3. Señalar el día jueves **treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), a las 09:00 am, para la toma de muestras de ADN**, para el efecto se deberá coordinar con el Laboratorio ADN de Medicina Legal de la ciudad de Yopal, en aras de tomar la muestra correspondiente al grupo familiar vinculado al proceso [1] en la misma hora y día señalado, quienes deben presentarse con las cedulas de ciudadanía y el registro civil de la menor. Envíese por secretaria el Formato Único de Solicitud de ADN a Medicina Legal y el auto que concedió el amparo de pobreza a la demandante. [2]

4. **Por secretaria comuníquesele** la presente providencia a la apoderada de la demandante

5. **Se requiere a la parte actora y su apoderada** para que remitan la presente providencia por correo certificado a la dirección física a la cual fue notificado el demandado, adjuntando a este proceso el certificado que expida la empresa de mensajería certificada.

6. Atendiendo la emergencia sanitaria que atraviesa actualmente el país por la existencia del Covid-19, las partes y apoderados deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Gobierno Nacional y las autoridades municipales, así como lo que ordene el INML para la práctica de las tomas de muestras de ADN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 25 de hoy 6 de junio 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

[1] El señor WILMAN ANDRÉS GÓMEZ VARGAS, la menor V.S.L.R. y su progenitora, la señora YULY YUSNEY LOZANO RODRÍGUEZ
[2] dscasanare@medicinalegal.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: **2022-00030-00**

Teniendo en cuenta que los herederos indeterminados de Adonai Vergara Millán (f) se encuentran debidamente emplazados (Documento 09 del expediente digital) y que los herederos determinados contestaron la demanda a través de apoderado, SE DECIDE:

1. Tener por emplazados a los herederos indeterminados de José Salustiano Pérez Gutiérrez (f), en consecuencia, se nombra como curadora ad-litem de aquellos, a la abogada ANA SILDANA MOLINA , a quien puede comunicársele la designación al correo electrónico abogadaanitam1@gmail.com, Tel. 3204343252, con quien se surtirá la notificación del auto que admitió la demanda, dando aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la comunicación de la designación, y los términos para la contestación (20 días), empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, envíese copia del auto, la demanda, la subsanación y sus anexos.

2. **Por Secretaría** líbrese el oficio correspondiente, el cual deberá **enviarse al correo electrónico** antes enunciado, ADVIRTIENDO a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, debiendo asumir el cargo, y que conforme a la Ley 1123 de 2007 deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, so pena de las sanciones pecuniarias y disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que se acredite sumariamente estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

3. Tener por notificados y contestada la demanda a través de apoderado judicial por los herederos determinados Jhon Harrison, Jhina Xiomara Péres Benavides y Paula Andréa Pérez Gómez, quienes no formularon excepciones.

4. **Reconocer** al abogado Héctor Eli Cuadros Barón como apoderado judicial de los herederos determinados Jhon Harrison, Jhina Xiomara Péres Benavides y Paula Andréa Pérez Gómez, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (Documentos 10 y 14 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 25 de hoy 6 de junio 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2022-00098-00

En atención a la solicitud que antecede, para todos los efectos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso (C.G.P.), se corrige el nombre del beneficiario del amparo de pobreza concedido en el resuelve "**DÉCIMO PRIMERO"** del auto de fecha dieciséis (16) de mayo de 2022, erróneamente anotado, el cual corresponde al menor L.M.S.G. representado legalmente por su madre Diana Patricia García González, y no como equivocadamente se plasmó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 25 de hoy 06 DE JUNIO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

_____
SECRETARIA
F.A.G.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
RADICADO: **2022-00144-00**

Subsanada la demanda de impugnación de la paternidad, incoada a través de apoderado, por la señora Marcela Parra de Zamora quien actúa en calidad de madre del señor William Zamora Parra (f), en contra de la menor S.Z.C. representada legalmente por su madre señora Sandra Liliana Cruz Mejía, encuentra el Despacho que, esta reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del del Código General del Proceso (C.G.P.) y el Decreto 806 de 2020, por lo que se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal ,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de impugnación de la paternidad instaurada por señora Marcela Parra de Zamora quien actúa en calidad de madre del señor William Zamora Parra (f), en contra de la menor S.Z.C. representada legalmente por su madre señora Sandra Liliana Cruz Mejía, la cual se tramitará en la forma indicada en los artículos 369 a 373, y 386 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar la notificación a la menor S.Z.C. representada legalmente por su madre señora Sandra Liliana Cruz Mejía, en la forma prevista en el art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020; córrasele traslado de la demanda, la subsanación y sus respectivos anexos, por el **término de veinte (20) días para que la conteste** por intermedio de apoderado judicial (art. 54 C.G.P.); hágasele entrega de la demanda, subsanación y anexos.

CUARTO: Decretar la práctica del examen de genética ADN el cual se realizará con muestras que se tomen de los restos del señor William Zamora Parra (f) ubicados en el cementerio local de Yopal, y al grupo familiar vinculado al proceso, en la fecha y lugar que se señale en auto posterior, con la advertencia a los demandados que la renuencia injustificada a la práctica de la prueba hará presumir ciertos los hechos que se le imputan.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA y la DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. de ésta ciudad.

SEXTO: Reconocer al abogado Carlos Arturo Torres López como apoderado judicial de la señora Marcela Parra de Zamora quien actúa en calidad de madre del señor William Zamora Parra (f).

SÉPTIMO: Cada memorial que se envíe a las presentes diligencias deberá remitirse con copia a todas y cada una de las partes del proceso (Art. 3 Dto. 806/2020).

OCTAVO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado judicial para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia en el estado, adelante las gestiones tendientes a la notificación del auto

admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar a levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

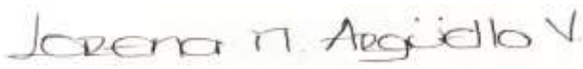

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 25 de hoy 06 de JUNIO 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintidos (2.022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2022-00155-00 versa sobre Proceso Adminitrativo de Restablecimiento de derechos de NNA, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrásolicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o ATENCIÓN VIRTUAL https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario (artículo 9 Decreto 806 de 2020).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
RADICADO : **2022-00175-00**

Se encuentra al Despacho demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, incoada por intermedio de apoderado judicial designado por la Defensoría del Pueblo, por María Gloria Pérez Velásquez, en contra de José Omar Torres Chaparro.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Debe aclarar el fundamento fáctico indicando desde cuando se produjo la separación física.
2. No se aportó el registro civil de nacimiento de las partes, actualizados y con notas marginales, en los que se pueda verificar la inscripción del matrimonio católico existente entre aquellos.
3. Debe enunciar concretamente los hechos objeto de prueba de cada uno de los testigos con sujeción a lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.
4. Indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la Demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico, incoada a través de apoderado judicial designado por la Defensoría del Pueblo, por María Gloria Pérez Velásquez, en contra de José Omar Torres Chaparro**,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 25 de hoy 6 de junio 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO 2022-00176-00

El señor Orlando Rafael Torres Galindo**,** a través de abogada**,** presenta demanda de exoneración de cuota alimentaria, fijada mediante sentencia judicial proferida por este Despacho en fecha del 6 de junio de 2016, en contra de David Orlando, Noillys Carolina y Dellys Stefanía Torres Torres.

Realizado el estudio preliminar de la demanda se encuentra que, no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso (C.G.P.), ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No se evidencia que el requisito de procedibilidad haya sido agotado, pues si bien expresa que realizó conciliación extrajudicial el 16 de diciembre de 2021, no aporta prueba de ello, incumpliendo así lo dispuesto en el art. 40 de la Ley 640 de 2001 y el numeral 7º del art. 90 del C.G.P., toda vez que, se precisa, en esta clase de asunto no es procedente dar aplicación a medidas preventivas.

2. No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de cada uno de los demandados y no allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones electrónicas remitidas y/o recibidas de aquellos. (Art.8 Decreto 806 de 2020).

3. No acreditó que al momento de presentar la demanda se haya enviado simultáneamente copia física o electrónica de ella y de sus anexos a la parte demandada (art. 6º Decreto 806 de 2020).

4. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal- Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de exoneración de cuota alimentaria, incoada a través de apoderada judicial por el señor Orlando Rafael Torres Galindo**,** en contra de David Orlando, Noillys Carolina y Dellys Stefanía Torres Torres**,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que se subsane la demanda, so pena de rechazo**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

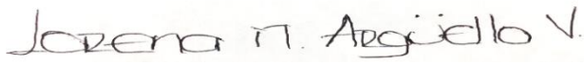

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No.25 de hoy 6 DE JUNIO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
RADICADO 2022-00177-00

El señor Enrique Barragán Pérez**,** a través de abogada**,** presenta demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y disolución de sociedad conyugal, en contra de Dolly Salcedo Cedeño.

Realizado el estudio preliminar de la demanda se encuentra que, existe otro proceso con pretensiones conexas y partes demandante y demandado reciprocas, el cual se adelanta en este mismo Despacho con el número de radicado 850013110002 2022 00152 00, por lo que sería del caso decretar la acumulación de los mismos, si no fuera porque se evidencia que la actual demanda que se califica, no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso (C.G.P.), ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, previo a decidir sobre la existencia de similares procesos con las mismas partes y pretensiones, y la solicitud de medidas, se dispone subsanarla en los siguientes puntos:

1. Los hechos *"CUARTO"* y *"QUINTO"* no se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, pues describe varias circunstancias fácticas en estos únicos. Debe separarlas e individualizaras en forma tal que permita ejercer contradicción frente a cada una de ellas.

2. Incluye pretensiones de liquidación en proceso declarativo de cesación y disolución, lo cual se realiza en trámite posterior. Debe aclarar.

3. Describe bienes de la sociedad conyugal en el apartado de pretensiones sin hacerlo en el acápite de los hechos como corresponde.

4. En la petición de la prueba en poder de la demandada, no acredita que la haya solicitado a la entidad competente correspondiente y que le haya sido negado el acceso o entrega.

5. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal- Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y disolución de sociedad conyugal, incoada a través de apoderada judicial por el señor Enrique Barragán Pérez**,** en contra de Dolly Salcedo Cedeño**,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que se subsane la demanda, so pena de rechazo**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

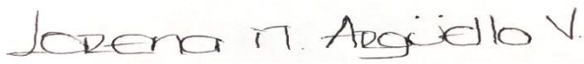

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 25 de hoy 06 de JUNIO 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
F.A.G.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : DIVORCIO
RADICADO : **2022-00180-00**

Se encuentra al Despacho demanda de divorcio y disolución de la sociedad conyugal, incoada por intermedio de apoderado judicial por el señor Juan Sánchez, en contra de la señora Flor Teresa de Jesús Castro Baquero.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No indicó cual fue el último domicilio común de las partes.
2. No se aportó el registro civil de nacimiento reciente y **con notas marginales** de la demandada.
3. El escrito de demanda no se ajusta al poder otorgado para adelantar el proceso de Divorcio y Liquidación de la Sociedad Conyugal, en tanto se dice que en el hecho decimo que solo se pretende adelantar la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, quedando pendiente el divorcio, en igual sentido formula las pretensiones.
4. Debe aclarar las placas del vehículo denunciado como bien social, en tanto no coinciden con las reportadas en la carta de propiedad que se anexó a la demanda.
5. Se deben indicar de manera clara e independiente las direcciones de notificación del demandante y su apoderado, de conformidad con lo establecido en el numeral 10º del art. 82 del C.G.P.
6. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la Demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Divorcio, incoada a través de apoderado judicial por el señor Juan Sánchez, en contra de la señora Flor Teresa de Jesús Castro Baquero**,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 25 de hoy 6 de junio de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS
RADICADO: **2022-00181-00**

El señor Diego Andrés Suárez Daza**,** a través de abogado**,** presenta demanda de disminución de cuota alimentaria y regulación de visitas contra la señora Luz Mila Barrera Fonseca, abuela de la menor L.S.D., quien actualmente tiene su custodia y cuidado personal.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No acreditó que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos a la demandada art. 6 Decreto 806 de 2020.
2. No agotó el requisito de procedibilidad (art. 40 de la Ley 640 de 2001).
3. Pese a que en la demanda se indica que el correo electrónico de la demandada fue obtenido en anteriores diligencias judiciales, lo cierto es que, no coincide con el que obra en el expediente de restablecimiento de derechos suministrado por la parte actora.
4. En atención a que a la fecha existe un trámite administrativo de restablecimiento de derechos activo, en favor de la menor, adelantado ante la Defensoría de Familia Caivas, y que mediante Resolución No. 062 del 1º de marzo de 2022 se declaró a aquella en situación de vulnerabilidad, se observa que en su artículo 6º se indicó que la regulación de visitas quedaba supeditada a una nueva valoración, y en el art. 7º se ordenó el seguimiento dentro de los siguientes 6 meses, razón por la cual, la parte actora deberá informar si en el trámite administrativo aludido, posterior a la resolución en comento se adelantó dicha valoración, y aportar los documentos que den cuenta de ello.
5. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020).
6. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de disminución de la cuota alimentaria y regulación de visitas, incoada a través de apoderado judicial por el señor Diego Andrés Suárez Daza**,** en contra de la señora Luz Mila Barrera Fonseca, abuela de la menor L.S.D., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

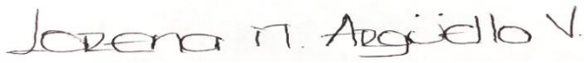

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 25 de hoy 6 de junio 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO 2022-00182-00

Se encuentra al despacho demanda de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial promovida, a través de apoderado judicial, por Aminta Arenas Herrera en calidad de hija de la señora María Otocilia Herrera Suarez (f), en contra de German Camargo Cárdenas.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso (C.G.P.) y el Decreto 806 de 2020, por los siguientes aspectos:

1. No aportó el poder que anuncia para impetrar la demanda.

2. La prueba número 027 que solicita y aporta, resulta absolutamente ilegible.

3. Las pruebas Nos. de la 038 a la 076 las anuncia y no las aporta.

4. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, promovida, a través de apoderado judicial, por Aminta Arenas Herrera en calidad de hija de la señora María Otocilia Herrera Suarez (f), en contra de German Camargo Cárdenas**,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 25 de hoy 06 de JUNIO de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
F.A.G.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
RADICADO: **2022-00186-00**

El señor Heiner Darío Fernández Pinto, a través de apoderado judicial, presenta demanda de impugnación de la paternidad, en relación con el menor G.D.F.G. y en contra de Alba Yamile Gutiérrez Torres.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Dirige la demanda contra la madre del menor; tratándose de esta clase de proceso, como parte debe involucrarse es al hijo cobijado de la presunción de paternidad quien, de ser menor de edad, será representado legalmente por su progenitora.
2. Informa la dirección electrónica de notificación de la parte demandada pero **no indica la forma como obtuvo este canal digital** suministrado para tales efectos **ni allega las evidencias correspondientes,** particularmente, las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Decreto 806 de 2020).
3. Si bien manifiesta que realizó envío al correo electrónico de la parte demandada, no adjuntó las pruebas de ello, por lo que **no acreditó que, al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la parte demandada** (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).
4. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, se dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de impugnación de la paternidad, instada a través de apoderado judicial por Heiner Darío Fernández Pinto, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 25 de hoy 06 de JUNIO 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
F.A.G.V.

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICADO: **2022-00187-00**

La señora Leidy Rocío Rincón Vargas, a través de apoderada judicial, presenta demanda de liquidación de sociedad patrimonial en contra el señor Yahir Blanco Montoya.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso (C.G.P.) y el Decreto 806 de 2020, por los siguientes aspectos:

1. El escrito de demanda anuncia subsanar un auto del año 2021. Se advierte que, verificando con las partes se encontró que, en aquella oportunidad la demanda fue rechazada por no subsanar los yerros encontrados por lo que, atendiendo las demás falencias que aquí se describen en adelante, deberá presentar un libelo demandatorio nuevo e integro que cumpla con el artículo 82 del C.G.P. contenga las siguientes correcciones.

2. En la página No. 1 del archivo 01 del expediente digital, correspondiente a los datos para la radicación del proceso, señala que se trata de una liquidación de sociedad patrimonial, no obstante, el acápite de pretensiones de la demanda no contiene las que definen un proceso liquidatario.

3. El acápite de hechos no tiene un orden numerado con una correspondiente secuencia, del hecho tercero pasa al sexto.

4. En la relación de activos realiza descripciones y cita la tradición de los inmuebles, pero no allega la escritura pública por la cual se adquirió para corroborarlos.

5. Los certificados de libertad y tradición de los inmuebles que aporta son del año 2020, debe aportarlos actualizados, sino para la admisión si para la audiencia de inventarios y avalúos, con la copia de los títulos escriturarios que permitan establecer la tradición.

6. En el acápite de pruebas relaciona un extracto bancario, pero no lo aporta.

7. El en acápite de pruebas realiza anotaciones en forma genérica sin individualizar las cartas de propiedad, los certificados de libertad, y las demás que, aporta y solicita.

8. En los fundamentos de derecho invoca normas del Código de Procedimiento Civil (C.P.C.), actualmente inoperantes.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Por todo lo anterior, de conformidad con lo contemplado en el Art. 90 del C.G.P., la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de liquidación de sociedad patrimonial presentada por la Leidy Rocío Rincón Vargas en contra de Yahir Blanco Montoya.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

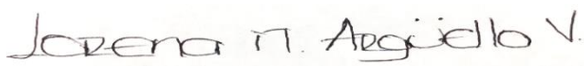

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 25 de hoy 06 de JUNIO 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.

Yopal, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DESIGNACIÓN DE GUARDADOR
RADICADO: **2022-00188-00**

Se encuentra al Despacho, la demanda de designación de guardador incoada por Julieth Constanza García Becerra, abogada que actúa en nombra propio, con la cual pretende se designe guardador a su menor hermano J.D.M.B.

Revisado el contenido del informe y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en razón a que, no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. Debe informar la dirección electrónica que está obligada a llevar, donde la solicitante recibirá notificaciones personales. (Núm. 10 Art. 82 CGP)
2. Debe informar el nombre de los parientes, que deben ser oídos de acuerdo con el art. 61 del C.C, y que están llamados a ejercer la tutoría, junto con sus direcciones, correos electrónicos y teléfonos de contacto.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de designación de guardador incoada por Julieth Constanza García Becerra y en defensa de los derechos del menor J.D.M.B., conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 25 de hoy 6 de junio 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: 2022-000189-00

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de alimentos, incoada por Cristhian Fernando Soto Pastrana en representación de la menor S.S.S.A., en contra de Lina Marcela Alfonso Ángel.

Realizado el estudio preliminar se encuentra que, reúne los requisitos legales dispuestos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso (C.G.P.), por lo que se librará mandamiento en la forma que se considera legal conforme el art. 430 del C.G.P., y se dispondrá su trámite.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor S.S.S.A representada legalmente por su progenitor Cristhian Fernando Soto Pastrana, y en contra de Lina Marcela Alfonso Ángel, por concepto capital correspondiente a cuota alimentaria definitiva con base a la sentencia proferida por este despacho judicial, el once (11) de diciembre de 2013, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014, cada una por la suma de $156.750 pesos.

2. Por la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, cada una por la suma de $163.961 pesos.

3. Por la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, cada una por la suma de $175.438 pesos.

4. Por la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, cada una por la suma de $187.718 pesos.

5. Por la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, cada una por la suma de $198.794 pesos.

6. Por la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, cada una por la suma de $210.721 pesos.

7. Por la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, cada una por la suma de $223.365 pesos.

8. Por la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, cada una por la suma de $231.182 pesos.

9. Por la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo de 2022, cada una por la suma de $255.919 pesos.

SEGUNDO: La ejecutada debe cancelar las sumas anteriores, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual de cada una de ellas, desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación. (Art. 1617 C.C).

TERCERO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago en contra del señor Lina Marcela Alfonso Ángel, y a favor de su menor hija S.S.S.A, por la cuota alimentaria y demás obligaciones a cargo de la ejecutada y que se causen en lo sucesivo.

CUARTO: Frente a las cuotas correspondientes a las mudas de ropa, por tratarse de una obligación de dar, el trámite es diferente y no puede acumularse, por lo que no se librará mandamiento.

QUINTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

SEXTO: Dar el trámite de los procesos ejecutivos en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

SEPTIMO: Ordenar la notificación a la ejecutada del presente mandamiento de pago, córrasele traslado de la demanda y sus anexos, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del C.G.P., **pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación** del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia, del escrito de demanda y anexos. Para tal fin y como se desconoce su dirección física y/o electrónica, previo a ordenar el emplazamiento, se dispone previa consulta en la base de datos de ADRES, oficiar a la EPS a la que se encuentre afiliada para que informen los datos registrados.

OCTAVO: De acuerdo a lo dispuesto a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

NOVENO: NOTIFICAR a la PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA de YOPAL y a la DEFENSORA DE FAMILIA.

DECIMO: Una vez se expida el decreto que reglamenta el registro de deudores de morosos REDAM, creado mediante la ley 2097 de 2021, se hará pronunciamiento sobre la solicitud.

DECIMO PRIMERO: Reconocer al abogado Cristhian Fernando Soto Pastrana, quien actúa en nombre propio en representación de la niña S.S.S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

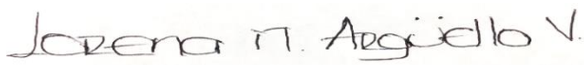

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 25 de hoy 06 DE JUNIO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

_____
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2022-00191-00

Revisada la demanda ejecutiva de alimentos promovida, a través de apoderado judicial, por Mayra Liliana Rodríguez Cabulo en representación de su menor hijo I.S.R.R., en contra de Chelman Custodio Reyes Caro, encuentra el Despacho que, la demanda reúne los requisitos legales dispuestos en los arts. 82, 83 y 84 del Código General del Proceso (C.G.P.) y esta autoridad judicial es competente para su conocimiento, dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes, por lo que se librará mandamiento ejecutivo de conformidad con la Ley y lo solicitado en el libelo y se dispondrá su trámite.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor I.S.R.R. representado legalmente por su madre Mayra Liliana Rodríguez Cabulo, y en contra de Chelman Custodio Reyes Caro, por concepto de *"cuota alimentaria"* con base al acta de conciliación H. No. 110.29.5.25-2013 emitida por la Comisaría Tercera de Familia de Yopal el veintitrés (23) de octubre de 2013, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la cuota de alimentos correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2013, cada una por la suma de $220.000 pesos.

2. Por la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014, cada una por la suma de $229.900 pesos

3. Por la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, cada una por la suma de $240.475 pesos.

4. Por la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, cada una por la suma de $257.308 pesos.

5. Por la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, cada una por la suma de $275.319 pesos.

6. Por la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, cada una por la suma de $291.562 pesos.

7. Por la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, cada una por la suma de $309.056 pesos.

8. Por la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, cada una por la suma de $327.599 pesos.

9. Por la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, cada una por la suma de $339.065 pesos.

10. Por la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2022, cada una por la suma de $373.209 pesos.

SEGUNDO: El ejecutado debe cancelar las sumas anteriores, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual de cada una de ellas, desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación. (Art. 1617 C.C).

TERCERO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago en contra del señor Chelman Custodio Reyes Caro y a favor de su menor hijo I.S.R.R., por la cuota alimentaria y demás obligaciones a cargo del demandado y que se causen en lo sucesivo.

CUARTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho en su oportunidad.

QUINTO: Dar el trámite de los procesos ejecutivos en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

SEXTO: Ordenar la notificación personal al ejecutado del presente mandamiento de pago, córrasele traslado de la demanda junto con sus anexos, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del C.G.P., **pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes**, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia, del escrito de demanda y subsanación, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: En atención a que se manifestó que el *e-mail* del demandado lo suministra porque lo obtuvo gracias a correos que le remitiera, se ordena **requerir a la parte demandante** para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto allegue las constancias de las

comunicaciones que haya mantenido a través de ese medio (shelman861@gmail.com), so pena tener que proceder con la notificación personal ordinaria.

OCTAVO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, **cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente** con copia incorporada al mensaje enviado.

NOVENO: NOTIFÍCAR a PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA de YOPAL y a la DEFENSORA DE FAMILIA.

DECIMO: Reconocer al abogado Yeison Danilo Pineda Ciro como apoderado judicial del menor I.S.R.R., representado legalmente por la señora Mayra Liliana Rodríguez Cabulo, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible en la página 2 del archivo 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

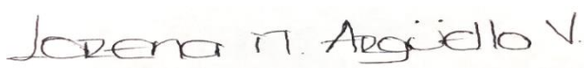

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 25 de hoy 06 DE JUNIO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

_____
SECRETARIA
F.A.G.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO : **2022-00192-00**

El señor Wilmer Alexis Díaz Balaguera, a través de apoderado judicial**,** presenta demanda de impugnación de paternidad contra Lina Fabiana Barrera Márquez en relación con la menor G.D.B.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Indica que se debe nombrar un curador en favor de la menor en razón del art. 55 del C.G.P., sin embargo, el mismo es claro al señalar que esa situación solo tendrá lugar cuando el incapaz carezca de representante legal o litigue contra el progenitor que lo representa, eventos que no se acompasan con lo formulado en la demanda, toda vez que la menor en comento cuenta con la representación legal de su progenitora, y la demanda de la referencia no es ni debe ser dirigida contra ella, sino contra la menor representada legalmente por su progenitora.
2. Pese a que informa la dirección electrónica de notificación de la hija de quien se impugna la paternidad, se le recuerda que debe indicar la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada, y allegar en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Decreto 806 de 2020).
3. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la parte demandada (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).
4. No indicó la causal de impugnación de la paternidad que se pretende hacer valer, según el artículo 248 del Código Civil.
5. No estableció en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º Decreto 806 de 2020).
6. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de impugnación de la paternidad, incoada a través de apoderado judicial por Wilmer Alexis Díaz Balaguera**,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

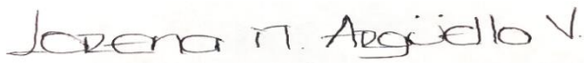

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 25 de hoy 6 de junio 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Cesación efectos civiles de matrimonio católico
RADICADO : **2022-00195-00**

Se encuentra al Despacho demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, incoada por intermedio de apoderada judicial por María del Carmen Pita de Ochoa, en contra de Segundo Francisco Ochoa Galán.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No se aportó el registro civil de nacimiento de las partes, actualizados y con notas marginales, en los que se pueda verificar la inscripción del matrimonio católico existente entre aquellos.
2. Pese a que informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (art. 8º Decreto 806 de 2020).
3. En las pretensiones se hace alusión al proceso liquidatario, olvidando que la naturaleza del proceso de la referencia es netamente declarativa, razón por la cual deberá corregir dicho yerro.
4. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la Demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, incoada a través de apoderada judicial por María del Carmen Pita de Ochoa, en contra de Segundo Francisco Ochoa Galán**,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 25 de hoy 6 de junio 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **2022-00196-00**

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de alimentos, incoada por el menor J.E.C.M. representado legalmente por su progenitora María Adriana Mora Garcés, en contra de Luis Enrique Castaño.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, por los siguientes aspectos:

1. En la demanda se indica que el ajuste anual de la cuota alimentaria es sobre el IPC, no obstante, en el acta de conciliación se observa que se indicó que el incremento de la misma sería con base en el porcentaje equivalente al reajuste del salario mínimo, yerro que deberá ser subsanado.
2. Los intereses legales deben corresponder a los establecidos en el art. 1617 del C.C.
3. No obra en el expediente constancia de que el poder a favor del estudiante de derecho hubiese sido remitido por la poderdante a través de correo electrónico de su propiedad al del apoderado, como se indica en el art. 5º del Decreto 806 de 2020, a efectos de tener certeza sobre la autenticidad del documento.
4. En el hecho 4 y en la pretensión 3.1. el valor en letras y números es diferente.
5. Se le recuerda al profesional del derecho que el incremento acordado se aplica únicamente a partir del año 2022.
6. Deben aportarse todos los documentos que servirán para constituir el título ejecutivo complejo base de ejecución, esto es, las facturas mediante las cuales se soportan las sumas de dinero que se pretenden ejecutar por concepto de salud y educación; facturas que deben contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo dispone el art. 422 del C.G.P., motivo por el cual no se tendrán en cuenta los cobros que no estén soportados en facturas de venta que permitan verificar que fueron destinados para los gastos del menor; en caso de allegarse, deberán indicar en cada pretensión a qué factura corresponde y el folio en que obra.
7. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, incoada por Laura Alejandra Díaz Granados, en contra de Pablo Ángel Díaz Rivera**,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

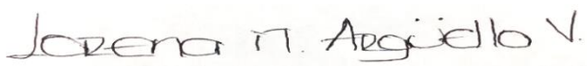

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 25 de hoy 2 de junio de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
RADICADO: **2022-00198-00**

El señor Pablo Emilio Barrera Jiménez quien dice actuar como apoderado de la señora Estela Casagua Bermúdez, a través de apoderada judicial, presenta demanda de cancelación de patrimonio de familia que, señala fue establecido en favor de la menor J.D.L.C., sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria (F.M.I) No. 470-69428 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (O.R.I.P.) de Yopal, mediante escritura pública No. 690 del 05 de marzo de 2018 en la notaría primera del círculo de Yopal.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso (C.G.P.) y el Decreto 806 de 2020, por los siguientes aspectos:

1. No se acredita que el señor Pablo Emilio Barrera Jiménez se encuentre representando mediante poder a la señora Estela Casagua Bermúdez, con facultades para los efectos de esta demanda.

2. Los hechos de la demanda resultan insuficientes para establecer las condiciones actuales en las que se encuentra la menor, relacionados con su residencia, vivienda, patria potestad, cuidado personal, domicilio, estudios y demás, necesarios para efectuar el análisis que corresponde en esta clase de asunto.

3. No acredita la situación jurídica del inmueble dado que solicita y no aporta las 8 pruebas documentales de su escrito de demanda.

4. No aporta el Registro Civil de Nacimiento de la menor a efectos de acreditar parentesco y edad.

5. La escritura No. 4260 del 25 de noviembre de 2017 la adjunta incompleta.

6. No relaciona el lugar, dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar y en donde cada uno de los partícipes del proceso reciben las respectivas notificaciones.

7. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Por todo lo anterior, de conformidad con lo contemplado en el Art. 90 del C.G.P., la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de cancelación de patrimonio de familia presentada por Pablo Emilio Barrera Jiménez quien dice actuar como apoderado de la señora Estela Casagua Bermúdez y señala que fue establecido en favor de la menor J.D.L.C., sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria (F.M.I) No. 470-69428 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (O.R.I.P.) de Yopal, mediante escritura pública No. 690 del 05 de marzo de 2018 en la notaría primera del círculo de Yopal.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 25 de hoy 06 de JUNIO 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO : **2022-00199-00**

Se encuentra al Despacho demanda de liquidación de sociedad conyugal, incoada por Wilson Bohórquez Santana, en contra de Sara Judith Aranha Rojas**.**

Acreditados los requisitos exigidos en los Art. 82 y 84 del C.G.P., este Juzgado la admitirá y dispondrá su trámite en la forma indicada en el Art. 523 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, instaurada por Wilson Bohórquez Santana, en contra de Sara Judith Aranha Rojas, la cual se tramitará en la forma indicada en el Art. 523 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada el presente auto, la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado, por el termino de diez (10) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, dese aplicación al Decreto 806 de 2020. **Al contestar la demanda deberá aportar su registro civil de nacimiento con fecha de expedición reciente y notas marginales.**

TERCERO: EMPLAZAR a los ACREEDORES de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos durante la etapa de presentación del inventario de bienes y deudas de la sociedad de conformidad con lo establecido en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020. **Por Secretaría regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.**

CUARTO: ORDENAR a las partes elaboren el inventario y avaluó de los bienes y deudas que conforman la masa social, para presentarlo en la fecha que más adelante se programe.

QUINTO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3º del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

SEXTO: Conforme el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, **se requiere a la parte actora y su apoderado**, a fin de que gestione en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, las actuaciones tendientes i) a la notificación del auto admisorio a la demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito y archivo de la demanda.

SÉPTIMO: Reconocer al abogado Carlos Iván Molina Roa como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 25 de hoy 6 de junio 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

Yopal, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: **2022-00200-00**

La señora Dolly Stephanie Vega Figueroa en calidad de acreedora hereditaria, a través de apoderado judicial, presenta demanda de sucesión, con ocasión del fallecimiento de la señora Graciela Diaz de Figueroa (f).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso (C.G.P.) y el Decreto 806 de 2020, por los siguientes aspectos:

1. Aporta documentales, visibles en las páginas Nos. 11, 13, 16 y 17 del archivo 01 del expediente digital, pero no las relaciona ni solicita en el acápite de pruebas.

2. Los documentos obrantes en las páginas Nos. 14, 15, 16 y 17 del archivo 01 del expediente digital, se encuentran **ilegibles**. Debe aportarlos nuevamente y en forma correcta.

3. Las pruebas que relaciona como números 6 y 7, correspondientes a los Folios de Matricula Inmobiliaria (F.M.I.), datan del mes de agosto de 2021, es decir hace casi un año, debe allegarlos actualizados a efectos de verificar la situación presente de aquellos bienes ya que en ese tiempo ha podido registrarse, sucesión, partición y/o adjudicación.

4. No indica la dirección electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde de las partes y/o sus representantes recibirán notificaciones personales, allegando en tal caso, las evidencias, particularmente las comunicaciones efectuadas a través del medio digital.

5. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Por todo lo anterior, de conformidad con lo contemplado en el Art. 90 del C.G.P., la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de sucesión presentada por Dolly Stephanie Vega Figueroa quien dice actuar como acreedora hereditaria de la señora Graciela Diaz de Figueroa (f), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

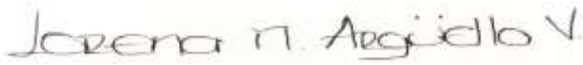

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 25 de hoy 06 de JUNIO 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: **2022-00201-00**

Se encuentra al Despacho, demanda de fijación de cuota alimentaria, incoada por Lady Catherinne López Lemus en representación de sus hijos J.M. y J.Z.J.L. en contra de José Rubén Jiménez Jiménez. La misma reúne los requisitos legales dispuestos en el artículo 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá.

Por otra parte, se advierte que la parte actora solicita se conceda el amparo de pobreza en favor de la demandante, en ese sentido encuentra este Despacho que la solicitud cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 151 C.G.P., pues la misma se efectúo bajo la gravedad de juramento con la presentación del escrito, asegurando que no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos generados en un proceso judicial.

Así las cosas, en aras de garantizar la igualdad procesal y el acceso efectivo a la administración de justicia de la demandante, será concedido el amparo incoado relevándola de sufragar los gastos de que trata el artículo 154 C.G.P. No obstante, teniendo en cuenta que la interesada ya cuenta con la asistencia de apoderada judicial asignada por la Defensoría del Pueblo quien será reconocida para los efectos pertinentes, no considera esta judicatura que sea necesario asignar un nuevo profesional del derecho para ello.

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada por Lady Catherinne López Lemus en representación de sus hijos J.M. y J.Z.J.L. en contra de José Rubén Jiménez Jiménez.

SEGUNDO: DAR el trámite de los procesos verbales sumarios, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 390 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada, el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado, por el término de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR a la PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA y a la DEFENSORIA DE FAMILIA, conforme lo dispone el Código de Infancia y Adolescencia.

QUINTO: Se les hace saber que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

SEXTO: Ordenar como alimentos provisionales a favor de los menores J.M. y J.Z.J.L. representados por su progenitora Lady Catherinne López Lemus, la suma correspondiente al 35% de lo que el demandado Rubén Jiménez Jiménez devengue mensualmente, en aras de garantizar los derechos de aquellos.

SÉPTIMO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que **dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia** mediante anotación en estado, adelante las gestiones tendientes i) a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

OCTAVO: Reconocer a la abogada, Gladys Roa Pineda, en calidad de Defensora Pública, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

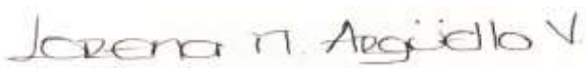

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 25 de hoy 6 de junio 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2022-00201** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
RADICADO : **2022-00202-00**

Se encuentra al Despacho demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio católico de mutuo acuerdo, incoada por intermedio de apoderada judicial por Isaura Marcela Soler Carvajal y Jair Alberto Tamara Pérez.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No se aportó el registro civil de nacimiento de las partes, actualizados y **con notas marginales**, en los que se pueda verificar la inscripción del matrimonio católico existente entre aquellos.
2. Pese a que se indica que la demanda se presenta de mutuo acuerdo, solo se observa que el poder fue remitido del correo electrónico de la señora Isaura Marcela Soler Carvajal, sin tener certeza de la autenticidad y voluntad de conferir poder por parte del señor Jair Alberto Tamara Pérez.
3. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la Demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico de mutuo acuerdo, incoada por intermedio de apoderada judicial por Isaura Marcela Soler Carvajal y Jair Alberto Tamara Pérez**,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 25 de hoy 6 de junio 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
RADICADO: **2022-00203-00**

Se encuentra al despacho demanda de privación de patria potestad, incoada por intermedio de apoderada judicial, por la señora Genecis Medina Hernández, en representación de su menor hijo D.S.B.M., y en contra del señor Aníbal Bermúdez Méndez, vemos que reúne los requisitos de los Art. 82 y 84 del C.G.P. y del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, se advierte que la parte actora solicita se conceda el amparo de pobreza en favor de la demandante, en ese sentido encuentra este Despacho que la solicitud cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 151 C.G.P., pues la misma se efectúo bajo la gravedad de juramento con la presentación del escrito, asegurando que no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos generados en un proceso judicial.

Así las cosas, en aras de garantizar la igualdad procesal y el acceso efectivo a la administración de justicia de la demandante, será concedido el amparo incoado relevándola de sufragar los gastos de que trata el artículo 154 C.G.P. No obstante, teniendo en cuenta que la interesada ya cuenta con la asistencia de apoderada judicial asignada por la Defensoría del Pueblo quien será reconocida para los efectos pertinentes, no considera esta judicatura que sea necesario asignar un nuevo profesional del derecho para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de privación de patria potestad, presentada por la señora Genecis Medina Hernández en representación de su menor hijo D.S.B.M., y en contra del señor Aníbal Bermudez Méndez, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DAR el trámite de los procesos verbales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del art. 22 del C.G.P., en concordancia con los Art. 369 a 373 de esa misma disposición normativa.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto y córrase traslado de la demanda, y sus anexos al demandado, por el término de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado judicial.

Previo a lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora no cuenta con la información de notificación de la parte demanda, es del caso que, **por secretaría se consulte,** la base de datos ADRES, con el fin de determinar la EPS a la que se encuentre afiliado el señor Aníbal Bermudez Mendez y posteriormente solicitar que informe la dirección de residencia registrada, correo electrónico, número telefónico, y demás datos de contacto de manera inmediata.

Informada la dirección, gestiónese la notificación al demandado por la parte actora de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR a la Procuradora 12 Judicial de Familia y a la Defensoría de Familia

QUINTO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por Genecis Medina Hernández, en representación de su menor hijo H.A.C.M., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SÉPTIMO: Reconocer a la abogada Leguy Yaneth Aguirre Alvarado en calidad de Defensora Pública, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 25 de hoy 06 de junio 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA